

Expediente N° 2462-424-19

CONSORCIO ACI - CONESUPSA vs. PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: CONSORCIO ACI - CONESUPSA (en adelante,

"EL CONTRATISTA" y/o "EL CONSORCIO" y/o "EL

DEMANDANTE")

DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN

SALUD - PRONIS (en adelante, "LA ENTIDAD" y/o

"EL DEMANDADO")

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho, tramitado bajo las

Reglas del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia

Universidad Católica del Perú.

ÁRBITRO ÚNICO José Antonio Sánchez Romero

SECRETARIA ARBITRAL: Alex Sandro Salinas Villaorduña

Secretario Arbitral Senior del Centro de Análisis y

Resolución de Conflictos de la PUCP

Fecha de emisión del laudo: 16 de marzo de 2021



DECISIÓN Nº 13

En Lima, a los 16 días del mes de marzo del año 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral se encuentra contenido en el numeral 8.2 de las Condiciones Especiales del Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID, para la Supervisión de Obras de la Región Amazonas, suscrito entre las partes el 26 de abril de 2012, el cual señala que las controversias deberán solucionarse mediante arbitraje de acuerdo a las siguientes estipulaciones: "Cualquier disputa, controversia o reclamo generado por o en relación con este Contrato, o por incumplimiento, rescisión, o anulación del mismo, deberán ser resueltos mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Ley General de Arbitraje". Ante lo pactado en el mencionado contrato, y al ser el arbitraje el mecanismo señalado para resolver las controversias, el Árbitro Único resulta ser competente para conocer las mismas.

El presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje del Centro de 2017 (en adelante, el Reglamento).

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

De acuerdo a lo señalado en el Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID, se acordó en el numeral 1.3 de las Condiciones Generales del Contrato, lo siguiente:



"1.3 Ley que rige el Contrato: Este Contrato, su significado e interpretación, y la relación que crea entre las Partes se regirán por la ley aplicable."

Consecuentemente, resultan de aplicación lo pactado en el contrato, por lo que el ÁRBITRO ÚNICO resolverá la controversia bajo los alcances de lo acordado por las partes contractuales en la mencionada cláusula 1.3 de las Condiciones Generales del Contrato. Cabe agregar que, en la Audiencia Única de Ilustración y Sustentación de Posiciones llevada a cabo el 20 de noviembre de 2020, el Árbitro Único preguntó a las partes en el minuto 19:10 de dicha Audiencia cuál era la ley aplicable, respondiendo el doctor Alejandro Acosta Alejos, abogado del CONSORCIO, que resulta de aplicación el Código Civil; asimismo, la doctora Melody Naomy Takayesu Tessey, abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud (en representación de la ENTIDAD), señaló en el minuto 20:23 de la mencionada Audiencia, que se aplica el Código Civil; consecuentemente, la ley aplicable que rige el Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID es el CÓDIGO CIVIL, motivo por el cual, el Árbitro Único tendrá en cuenta lo señalado por las partes en el desarrollo del presente laudo arbitral.

Las partes procesales deben tener presente que, el arbitraje será tramitado bajo las Reglas del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017.

III. <u>DEMANDA ARBITRAL</u>

Con fecha 11 de marzo de 2020 el demandante presentó su demanda arbitral, manifestando lo siguiente:

LAS PRETENSIONES

- 1. Como primera pretensión principal, que el ÁRBITRO ÚNICO ordene la aprobación y pago de la liquidación del Contrato de Servicio de Consultoría N°013-2012-PARSALUD/BID, por la suma ascendente a S/ 198,408.68 (Ciento noventa y ocho mil cuatrocientos ocho con 68/100 soles) incluido IGV, como saldo a favor del Consorcio ACI –CONESUPSA, más el reconocimiento de intereses hasta su fecha efectiva de pago.
- 2. Como segunda pretensión principal, que el **ÁRBITRO ÚNICO** condene a PRONIS al pago de costos y costas del proceso arbitral.

ANTECEDENTES CONTRACTUALES

1.- EL CONTRATISTA señala que el 26 de abril de 2012, con el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD II), suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID, para la Supervisión de





obras de la Región Amazonas, por un monto contractual de S/ 1'142,468.45 (Un millón Ciento Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos sesenta y ocho con 45/100 soles), con un plazo de ejecución de servicios de doscientos setenta (270) días calendario

- 2.- Agrega EL CONTRATISTA en el acápite IV. Duración de los Servicios de los términos de referencia que dieron lugar al Contrato de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID, el servicio de supervisión de obra se efectuaría respecto de los seis (6) contratos de ejecución de obra.
- 3.- El Árbitro Único aprecia en el numeral 1 del mencionado Contrato de Consultoría, los documentos que forman parte del mismo, conforme se señala a continuación:
 - "1. Los documentos adjuntos al presente Contrato se considerarán parte integral del mismo:
 - a) Condiciones Generales del Contrato;
 - b) Condiciones Especiales del Contrato;
 - c) Los siguientes Apéndices:

Apéndice A: Descripción de los Servicios.

Apéndice B: Requisitos para la presentación de informes.

Apéndice C: Personal clave y Subconsultores-Horario de trabajo del personal

clave.

Apéndice D: Estimación de costos en moneda extranjera. Apéndice E: Estimación de costos en moneda nacional.

Apéndice F: Obligaciones del Contratante. Apéndice G: Modelo de garantía por anticipo.

Apéndice H: Formulario "Certificado de Proveedor"

Apéndice I: Acta de Sesión de Negociación de Contrato del Proceso de

Selección SPI Nº 002-2010-PARSALUD/BID- SUPERVISIÓN DE OBRAS DE LA REGIÓN AMAZONAS – SEGUNDA CONVOCATORIA, de fecha 06.03.2012 con las incorporaciones

que contiene.

4.- Cabe agregar que, en el marco de ejecución contractual, se suscribieron cinco adendas al mencionado contrato.

IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

Con fecha 28 de setiembre de 2020, **LA ENTIDAD** presentó su contestación a la demanda arbitral.





V. <u>FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE</u> MEDIOS PROBATORIOS

El 14 de octubre de 2020, mediante Decisión N° 5, el ÁRBITRO ÚNICO determinó las cuestiones controvertidas, de acuerdo con el siguiente detalle:

- ▶ Primera Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la aprobación y pago de la liquidación del Contrato de Servicio de Consultoría N°013-2012-PARSALUD/BID, por la suma ascendente a S/198,408.68 (Ciento noventa y ocho mil cuatrocientos ocho con 68/100 soles) incluido IGV, como saldo a favor del Consorcio ACI –CONESUPSA (en adelante, CONSORCIO), más el reconocimiento de intereses hasta su fecha efectiva de pago.
- > Segunda Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único determine a qué parte le corresponde asumir los costos y costas del proceso arbitral.

Se debe precisar que, el ÁRBITRO ÚNICO admitió las pruebas ofrecidas por **EL CONSORCIO**, así como las pruebas ofrecidas por **LA ENTIDAD**.

VI. <u>DE LA AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS</u>

El 20 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m. se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas partes, con la finalidad de que cada una de ellas ilustrase al **ÁRBITRO ÚNICO** sobre los hechos de la presente controversia y sustenten sus posiciones, para esclarecer las cuestiones controvertidas. Para tal efecto, se concedió el uso de la palabra a ambas partes, quienes expusieron ampliamente sus respectivas posiciones y absolvieron las preguntas que les formuló el **ÁRBITRO ÚNICO**.

Cabe mencionar que, en la mencionada Audiencia, el **ÁRBITRO ÚNICO** otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al CONSORCIO a fin de que presente los documentos ofrecidos en el numeral 2.22 de su escrito de demanda.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el **ÁRBITRO ÚNICO** en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

(i) De acuerdo a las Reglas arbitrales previstas en la Decisión N° 1, las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo con las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



(ii) Las controversias derivadas del Contrato de Servicio de Consultoría N°013-2012-PARSALUD/BID, se resolverán de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.3 de las Condiciones Generales del Contrato, el cual señala que dicho contrato, su significado e interpretación, y la relación que crea entre las Partes se regirán por la ley aplicable, que es el Código Civil.

De la competencia del Árbitro Único

(iii) La designación del árbitro se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas por las partes. Ambas partes aceptaron la designación del árbitro efectuada por la Corte de Arbitraje. Ni el CONTRATISTA ni LA ENTIDAD recusaron al ÁRBITRO ÚNICO que expide el presente laudo arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (iv) El CONTRATISTA presentó su demanda y LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.
- (v) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el ÁRBITRO ÚNICO el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (vi) El laudo firmado por el ÁRBITRO ÚNICO será depositado en el Centro y notificado a las partes.
- (vii) El ARBITRO ÚNICO procede a laudar dentro del plazo establecido.
- Asimismo, el ÁRBITRO ÚNICO considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
- 2. De igual forma, el ÁRBITRO ÚNICO deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre





estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

- 3. Finalmente, el ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el ÁRBITRO ÚNICO advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
- 4. Se reitera que, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el ÁRBITRO ÚNICO deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

"El TRIBUNAL ARBITRAL tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

- 5. Además, el ÁRBITRO ÚNICO señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que los jueces no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹ La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el ÁRBITRO ÚNICO haya dejado de sopesar y merituar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
- 6. Siendo ello así, el ÁRBITRO ÚNICO pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

¹ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando."(Expte. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: "Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo." (Expte. nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).



IX. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

1.1. A continuación, el ÁRBITRO ÚNICO procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la demanda arbitral presentada por EL CONSORCIO el 11 de marzo de 2020.

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1.2. La Primera Cuestión Controvertida de **EL CONSORCIO** es la siguiente:

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la aprobación y pago de la liquidación del Contrato de Servicio de Consultoría N°013-2012-PARSALUD/BID, por la suma ascendente a S/ 198,408.68 (Ciento noventa y ocho mil cuatrocientos ocho con 68/100 soles) incluido IGV, como saldo a favor del Consorcio ACI –CONESUPSA (en adelante, CONSORCIO), más el reconocimiento de intereses hasta su fecha efectiva de pago.

POSICIÓN DE EL CONSORCIO

- 1.3. EL CONSORCIO señala que presentada su liquidación mediante Carta C-013-SORA-002-19, la Entidad procedió a efectuar observaciones sobre las mismas, sustentado en el Informe N° 006-2019-MINSA- PRONIS/UO/NDECH.
- 1.4. Agrega que, procedió a pronunciarse mediante Carta N° C-013-SORA-005-19, notificada con fecha 18.06.2019 sobre cada una de las observaciones, haciendo hincapié en que los descuentos efectuados por la Entidad contravenían lo dispuesto en las disposiciones contractuales y legales.
- 1.5. Respecto a la PRIMERA OBSERVACIÓN efectuada a la liquidación del Contrato, correspondiente a las formalidades y distribución del Informe Final de Supervisión, el Consorcio señala que atendió la observación mediante Carta N° C-013-SORA-005-19, frente a la cual no existe controversia que deba ser objeto del presente arbitraje.
- 1.6. Respecto a la SEGUNDA OBSERVACIÓN efectuada a la liquidación del Contrato, la Entidad señaló que, de acuerdo a lo establecido en el apéndice E, el cual contiene el formulario PR-5 (parte integrante del Contrato), en el rubro de Equipo de Cómputo existía un error en el resultado de la operación S/. 400 x 9, ya que el resultado no sería S/. 21,600.00, si no, S/. 3,600.00: así como en el rubro de Equipos de radio comunicación, respecto del cual señala que la operación de S/. 240x9 no resultaría S/. 12,960.00, si no, S/. 2,160.00.





- 1.7. Agrega el CONSORCIO que, los documentos que forman parte del contrato, no pueden ser interpretados de manera individual, si no, de manera conjunta; es decir, efectuar una interpretación integral y coherente de los mismos, por lo que en el presente caso, a fin de demostrar que los montos consignados de manera por inicial por el Consorcio, sí son los correctos; se remite a lo establecido en el Apéndice C y Apéndice I.
- 1.8. El CONSORCIO señala que, en el Apéndice C, ítem VI.2 referido a Equipos de Campo y Oficina, se debía contar con equipos de computación y radiocomunicación de manera obligatoria en el lugar de las obras; una por cada frente, es decir seis (6) establecimientos de salud en construcción, los cuales el Consorcio debía supervisar.
- 1.9. Señala el CONSORCIO que, lo dispuesto Apéndice C es coherente con lo establecido en el Apéndice I: Acta de Negociación de Control del Proceso de Selección SPI Nº 002-2010-PARSALUD/BID-SUPERVISION DE OBRAS DE LA REGION AMAZONAS SEGUNDA CONVOCATORIA, suscrita con fecha 06.03.2012; la cual contiene el desagregado de los costos que fueron requeridos en el desarrollo de las actividades del Consorcio; en el cual se señala la designación de un Jefe de Supervisión por cada una de las seis (6) obras, siendo indispensable que cuenten mínimamente con un equipo de computación e impresión; así como, con equipo de radio-comunicación, ya que a través de los mismos debía efectuar las coordinaciones con el Supervisor Coordinador de las seis obras; ello resulta coherente con lo establecido en el Apéndice A, en donde se regula las funciones del Jefe de Supervisión.
- 1.10. Señala el Consorcio que, el Formulario PR-5 contenido en el Apéndice E, en el cual se contempla el desglose por gasto reembolsable por los equipos de cómputo y por los equipos de radio difusión, el cual forma parte integrante de los documentos contractuales: por lo que es vinculante para las partes al igual que lo regulado en los Apéndices A, C e I.
- 1.11. Agrega el Consorcio que, frente a lo dispuesto en el "Formulario PR-5: Desglose por Gastos Reembolsables y Fijos", específicamente sobre pago por el equipo de computación y equipo de radio-comunicación; y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Apéndice C, en el cual señala que por cada uno de los seis (6) frentes debía tenerse los dos mencionados equipos, se procedió a efectuar el cálculo de los gastos reembolsables por dichos equipos, el mismo cálculo que fue presentado en su Liquidación del Contrato de Supervisión.





- 1.12. Indica el Consorcio que, el cálculo efectuado, se tiene que el monto total de Gastos Reembolsables a ser pagado por el Equipo de Computación asciende a S/. 21, 600.00, ya que el resultado de la multiplicación entre el valor del equipo y la cantidad de meses, debe ser multiplicado por 6.
- 1.13. Finalmente, el Consorcio señala que se debe tener presente el principio de obligatoriedad del contrato previsto en el artículo 1361 del Código Civil, el cual se encuentra reflejado en el numeral 2.5 de las Condiciones Generales del Contrato, en la cual se establece que ninguno de los representantes de las partes podrá efectuar acciones que no se encuentren contempladas en los documentos contractuales.
- 1.14. Respecto a la TERCERA OBSERVACIÓN efectuada por la Entidad a la liquidación del Contrato de Supervisión, la Entidad señala que en virtud al Formulario PR-3, el concepto de Gastos Generales en el monto de la propuesta es de S/ 140,364.00, el cual corresponde al 19.9% del Costo Directo y no al 28%: luego, respecto de las Utilidades, señala que es S/ 96,249.60, por el 13.16% del Costo Directo y no el 15% como se consignó en la liquidación presentada.
- 1.15. Agrega el Consorcio que en el Formulario PR-3 contenido en el Apéndice E, se tiene que el porcentaje aplicado al total acumulado del Costo Directo de la Remuneración es el 28%, del mismo modo, el porcentaje expresamente señalado a aplicarse sobre la utilidad (gastos generales + remuneración) es el 15%. En base a ello, es que se efectuó el cálculo en la Liquidación del contrato supervisión.
- 1.16. De igual manera, el Consorcio señala que, debe aclarar que la Entidad obtiene un porcentaje distinto ya que en la parte de Gastos Generales del Formulario PR 3, se señala que este corresponde al 28% del costo directo; sin embargo, ello se debe a un error de edición, ya que, no es jurídicamente procedente que los gastos generales resulten del porcentaje de los costos directos, de lo contrario, estaríamos señalando que los gastos generales son iguales a los costos indirectos, cuando son dos concepto totalmente distintos; en el cuadro debió señalarse "28%CG", donde CG es el costo total de remuneración de personal.
- 1.17. Finalmente, señala el Consorcio que la Entidad estuvo de acuerdo con dicho porcentaje durante la ejecución contractual, toda vez que las cinco adendas suscritas posteriormente fueron pactadas con los porcentajes de 28% para el





total acumulado del costo directo de la remuneración y el 15% de la utilidad, en las cuales, se corrigió el error de edición ya que se dejó de consignar el término "28%CD" para solo señalar "28".

- 1.18. Respecto a la CUARTA OBSERVACIÓN efectuada por la Entidad a la liquidación del Contrato de Supervisión, señala que el monto efectivamente acreditado en el rubro equipo de cómputo sería S/. 16,728.00 y en el rubro de pasajes el monto acreditado sería S/. 8,033.37; dando un total de gastos reembolsables sustentados de S/. 24,761.00 sin IGV; sin embargo, la Entidad no ha tomado los sustentos que se le alcanzó.
- 1.19. Agrega que el gasto reembolsable por equipos de cómputo es S/. 26,017.53, monto que fue señalado en su oportunidad en la liquidación presentada.
- 1.20. Respecto a la QUINTA OBSERVACIÓN efectuada por la Entidad a la liquidación del Contrato de Supervisión, ésta señala que, en virtud a los informes de coordinadores de obra, se debía aplicar penalidades al consultor por ausencia de personal clave y por cambio de personal clave, siendo que ambas penalidades ascienden a S/. 12,000.00 soles.
- 1.21. El Consorcio agrega que, de conformidad con los artículos 3 y 6 de la Ley Nº 27444, todo acto administrativo debe encontrarse motivado; sin embargo, la Entidad señala que en virtud a informes emitidos por el coordinador de obra se aplicaría las respectivas penalidades, sin precisar a qué número de informe se refiere, ni la fecha del mismo ni el nombre del personal que habría estado ausente o habría sido cambiado; agrega que, la Entidad no comunicó la imposición de penalidad ni algún supuesto de incumplimiento al Consorcio, por lo que el Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH adolece de falta de motivación.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 1.22. Con relación a la PRIMERA OBSERVACIÓN, LA ENTIDAD señala que el Consorcio no ha presentado su Informe Final de acuerdo al Apéndice B, numeral 3.8 que es parte del contrato.
- 1.23. Respecto a la SEGUNDA OBSERVACIÓN, la ENTIDAD señala que, en el Apéndice E, el Formulario PR-5 en el rubro Equipo Cómputo, existe un error en el resultado de la operación S/.400x9. El resultado es S/. 3,600.00 y no S/. 21,600.00 como se ha presentado. Así mismo en el rubro Equipos de radio





comunicación, el resultado de la multiplicación S/.240x9 es S/. 2,160.00 y no S/. 12,960.00.

- 1.24. Respecto a la TERCERA OBSERVACIÓN, la ENTIDAD señala que por el concepto de Gastos Generales el monto de la propuesta es S/. 140,364.00 (Ciento Cuarenta Mil Trescientos Sesenta y Cuatro con 00/100 Nuevos Soles) el cual corresponde al 19.19% del Costo Directo y no al 28% y por Utilidades es S/. 96,249.60 (Noventa y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con 60/100 Nuevos Soles) es el 13.16% del Costo Directo y no el 15%, como lo consigna el Consultor.
- 1.25. Agrega la Entidad, que dichos porcentajes del Contrato Principal, no se han respetado en el cálculo de los mayores costos de supervisión que han sido aprobados mediante las adendas. En la documentación remitida por el contratista y documentación interna de la entidad, para la revisión de la liquidación no se ha encontrado ningún sustento que justifique que cada adenda y cada valorización se usen distintos porcentajes para los Gastos Generales y Utilidades. Tampoco hay evidencia de que se haya corregido.
- 1.26. Respecto a la CUARTA OBSERVACIÓN, la ENTIDAD señala que del cuadro Consolidado de Gastos Reembolsables sustentados por la Supervisión (sin I.G.V.) se obtiene que el monto acreditado en el rubro Equipo de Cómputo sería S/. 16,728.00 (Dieciséis Mil Setecientos Veintiocho con 00/100 Soles) y en el rubro de Pasajes el monto acreditado es S/. 8,033.07 (Ocho Mil Treinta y Tres con 07/100 Soles). El monto total de Gastos Reembolsables sustentados debidamente es S/. 24,761.07 (Veinticuatro Mil Setecientos Sesenta y Uno con 07/100 Soles) sin I.G.V.
- 1.27. Agrega la Entidad que, en el rubro Pasajes, no existe en la documentación obtenida, el itinerario de los profesionales para llegar a las obras. Se asume por los informes del Coordinador, que los pasajes comprados corresponden a la Supervisión de la Obra.
- 1.28. Respecto a la QUINTA OBSERVACIÓN, la ENTIDAD señala que, de acuerdo a los Informes del Coordinador de Obra, se debieron aplicar penalidades al Consultor por ausencia del personal clave en concordancia con la C.E.C. 4.4 (a) y por cambio del personal clave, en virtud de la C.E.C. 4.5 (a). Se presenta un cuadro adjunto a este informe, en donde se detallan las penalidades. El saldo a cobrar al Consultor asciende a S/. 12,000.00 (Doce Mil con 00/100 Soles).





POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El ÁRBITRO ÚNICO considera que el objeto de la Primera Pretensión Principal 1.29. de **EL CONSORCIO** es que el **ÁRBITRO ÚNICO** se pronuncie si corresponde o no declarar la aprobación y pago de la liquidación del Contrato de Servicio de Consultoría N°013-2012-PARSALUD/BID, por la suma ascendente a S/ 198,408.68 (Ciento noventa y ocho mil cuatrocientos ocho con 68/100 soles) incluido IGV, como saldo a favor del Consorcio ACI -CONESUPSA (en adelante, CONSORCIO), más el reconocimiento de intereses hasta su fecha efectiva de pago. Para tal efecto, el ÁRBITRO ÚNICO deberá analizar cada una de las cinco observaciones, a fin de determinar si han sido o no levantadas por el CONTRATISTA. Cabe mencionar que las observaciones formuladas por la ENTIDAD, se encuentran detalladas en el Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH de fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por la Ingeniera Norma Dorys Esquivel Chávez del Programa de Obras del Programa Nacional de Inversiones en Salud, el cual obra como medio probatorio del demandante en la página 14 del archivo electrónico signado como "Parte 3", informe que fue fue remitido por la ENTIDAD al CONSORCIO mediante Carta Nº 155-2019-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de marzo de 2019, el cual obra en la página 13 del archivo electrónico antes mencionado.

PRIMERA OBSERVACIÓN

- 1.30. La primera observación efectuada por la ENTIDAD consiste en que el Informe Final de Obra y Liquidación de los Servicios de Supervisión, presentados por el Consultor CONSORCIO ACI- CONESUPSA, no han sido elaborados de acuerdo a lo señalado en el Apéndice B que es parte del Contrato Nº 013-2012-PARSALUD/BID tanto en la forma como en el fondo. Agrega la ENTIDAD que, de acuerdo al numeral VIII.3 Informe Final de Supervisión del Apéndice B, punto 5, como parte de este informe debe presentarse la Liquidación Final de los Servicios de Supervisión. El CONSORCIO ACI-CONESUPSA los ha presentado de manera separada en distintas fechas.
- 1.31. El Árbitro Único aprecia que, en la Carta Nº C-013-SORA-005-19 de fecha 14 de junio de 2019, que obra a fojas 26 del archivo electrónico signado como "Parte 3", presentado con el escrito de demanda, el CONSORCIO reconoció dicha observación y procedió a levantar la misma, presentando el Informe final de Supervisión Levantamiento de Observaciones.





- 1.32. Cabe agregar que, en la Audiencia Única realizada el pasado 20 de noviembre de 2020, el Árbitro Único preguntó a la testigo Ingeniera Norma Dorys Esquivel Chávez², si el CONSORCIO había levantado la primera observación, contestando la mencionada Ingeniera en el minuto 1:49:17 lo siguiente: "si la subsano doctor". Con dicha declaración queda acreditado que no existe controversia respecto de la primera observación.
- 1.33. En consecuencia, la primera observación formulada por la ENTIDAD, ha sido **levantada** por el CONSORCIO.

SEGUNDA OBSERVACIÓN

- 1.34. La segunda observación formulada por la ENTIDAD, está referida al Formulario PR-5 en el rubro Equipo Cómputo, en el cual existiría un error en el resultado de la operación S/.400x9. El resultado es S/. 3,600.00 y no S/. 21,600.00 como se ha presentado. Así mismo en el rubro Equipos de radio comunicación, el resultado de la multiplicación S/.240x9 es S/. 2,160.00 y no S/. 12,960.00.
- 1.35. La posición del CONSORCIO se sustenta en el hecho que los documentos que forman parte del contrato, no pueden ser interpretados de manera individual, si no de manera conjunta, para lo cual se debe remitir al Apéndice C y Apéndice
- 1.36. Pues bien, el Formulario PR-5³, el cual forma parte del Apéndice E, y que es materia de observación por parte de la ENTIDAD, específicamente los ítems resaltados en amarillo, es el siguiente:

² Persona que elaboró el Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH de fecha 18 de marzo de 2019, el cual contiene las observaciones al Informe Final de Obra y Liquidación de los Servicios de Supervisión.

³ Dicho formulario PR-5 obra en la página 82 del archivo electrónico signado como "PARTE 1 DEMANDA Y CONTRATO DE CONSULTORIA", presentado con el escrito de demanda.





	Propuesta de	Precio Posterio	1.0.15	Megaelacie	·			
No.	Descripción ²	Unidad	Presi	o Unitality	Cantidas (massa)	_ •	Came TOTAL	
NIO.	Descriptive.		Store	ven Solarij	•		turvan Salest	
		GASTOS REENBO	LSAB	LES				
Equ	ripos							
1	Equipo Cómputo (Computadors, Escenos, y otros)	MES	S/.	400.00	9	50	21,800.00	
Pas	ajes (Ida y Vuelta)		l					
2	Passejos (ida y Vuolis) Porsonal Profesional	MES	84.	350.50	. 54 .	81.	18,000.00	
				Subfolial G	stos Reembotesblos	Si.	40,500.00	
		GASTOS FLIC	3					
Alq	uileres de oficinas en Campo							
3	Aquiler y mantenimiento de Webnda	WES	St.	1,000.00		84.	6,000.60	
•	Hquiler municipa y enserva de cifcina	MES	81,	1,600.00	9	SV.	9,000.00	
Ötr	os .		<u>L</u>			L		
5	Camonebes (Equipades con radios)	UN	SI.	7,600.00		St.	67,500.00	
5	Continuos (Equipadas con redica)	UN	sr.	7,500.00	4	S/L	10,000.00	
5	Enuipes de radio comunicación	UN	84	240.00	•	52.	12,982.00	
Alfe	mentación del Personal		_			_		
6	Almentación del Personal-Personal Profesional	Mas	81,	1,708,67	9	SA.	15,320.00	
,	Alimentación dal Personal-Personal Técnico	1Atta	87.	640,00	. 3	S/L	5,780,60	
á	Alamentación del Personal-Parsonal Administrativo	NA06	S/.	250.00	•	S.C.	3,510,00	
Me	ovilización y Desmovilizacion de Equipo	•	_			_		
В	Movilización y Desmostizacion de Equipo	UND	SX.	10,000,00	1	S/.	10,000.00	
īv.	MATERIALES FUNGIBLES		_	*-		-		
•	(Atles de Oficias y Dibuju	Nes	St	1,305.56	<u> </u>	8/.	11,750.00	
10		Mos	Sr.	1,000,00		SA.	9,000.00	
.11	Waterides Fotograficas, etc.	- Mes	SX	600.00		S.L.	5,400.00	
_					Bublishi Gitos Fijo Precios totries	8 S/L	220,780,00	
2.00 3.00 4.00 5.00 5.00	1. El immutatio PR-5 debent ser completado para cada una de tos fornumidos PR-5 presentados si duem necesario. 2. Cisamo subret, que no corresponden y agregue nimo el fuem necesario según los dispuesto en el Parado Referencial 3.8 de la Niçie de Celot. 3. Indique el precio unitario y la anomida. 4. Sel que sorte completas el principio de 11 espacas estrenjen. USI de los mile mas columnos y moradas del farendado PR-2, Indique el precio de cado núme mentralistado per la columna de la mismate que comparada. Precio e Precio Celotado. 5. principio de nos os capacidados y alles vido es una vivo de los y represa. 6. Sofement si los capacidación de un comportada importante de unas vivo de los y represa. 6. Sofement si los capacidación de un comportada importante de un tratal. 6. Sofement si los capacidación de un comportada importante de tratal y definida como tol oxide TDR. 6. Sofement si los capacidación de un comportada importante de tratal y definida como tol oxide TDR. 6. Sofement si los capacidación de un comportada importante de tratal y definida como tol oxide TDR.							

- 1.37. El Árbitro Único aprecia de dicho Formulario PR-5 que, de una simple y sencilla verificación habría (en condicional) un error aritmético en la multiplicación de cifras, referido al ítem "Equipos de cómputo", pues 400 x 9 es 3,600, y no 21,600 como señala el CONSORCIO, y en lo referente al ítem "Equipos de radio comunicación", 240 x 9 es 2,160, y no 12,960 como señala el CONSORCIO. Justo esa es la alegación de la ENTIDAD. Sin embargo, en el presente laudo arbitral se deben analizar los motivos que tuvo el CONSORCIO para colocar distintos resultados, y si dichos motivos o argumentos, son atendibles o no.
- 1.38. En este contexto, se debe señalar que, el origen contractual de la controversia lo encontramos en el Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-





PARSALUD/BID de fecha 26 de abril del 2012. Debemos recordar que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, definición señalada por Vincenzo Roppo⁴ y prevista en el artículo 1351º del Código Civil.

- 1.39. Por otro lado, el Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID prevé en el artículo 7 de sus Condiciones Generales, la Buena fe de las partes que debe existir en cuanto a los derechos de ambas partes, y a la Equidad, entendiéndose como la intención de las partes, de ejecutar el contrato con equidad sin detrimento de los intereses de cualquiera de las partes⁵.
- 1.40. Respecto a la intención de las partes contratantes, se debe tener en cuenta la interpretación de los contratos. El Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012- PARSALUD/BID refiere en su cláusula 1.3 de las Condiciones Generales del Contrato, que la interpretación del mismo, y la relación que crea entre las partes, se regirán por la ley aplicable, motivo por el cual, para el tema de la interpretación, debemos remitirnos a las normas generales previstas en el Código Civil.
- 1.41. Siendo esto así, en los artículos 168º, 169º y 170º del Código Civil, encontramos las normas generales de Interpretación. Así, tenemos la interpretación objetiva, la interpretación sistemática y la interpretación finalista. Para entender el contrato en todo su contexto, y no de manera aislada, se debe tener presente el artículo 169º del Código Civil referido a la interpretación sistemática, el cual señala que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Esto quiere decir, que el Árbitro Único debe examinar todo el contrato, en su integridad, y no de manera parcial o aislada.
- 1.42. Pues bien, el CONSORCIO alega que no existe error alguno, pues se debe remitir al Apéndice C y Apéndice I. Previamente, el Árbitro Único debe reiterar la posición de la ENTIDAD, pues multiplica el precio unitario por la cantidad de meses (9), infiriéndose que se trata de UN equipo de cómputo y UN equipo de radio comunicación. El CONSORCIO señala que cada uno de dichos equipos,

⁴ ROPPO Vicenzo. El Contrato, Gaceta Jurídica S.A., Lima, enero 2009, pág. 29

⁵ Para Cabanellas, la equidad, etimológicamente significa igualdad, lo cual implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que les propio, y se adapta a su naturaleza íntima. En: CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981, tomo III, pág. 491.





debían estar instalados en SEIS establecimientos de salud en construcción, motivo por el cual arroja el monto total señalado en el Formulario PR-5 que presentó con su liquidación. A fin de determinar cuál de las dos posiciones es la correcta, el Árbitro Único debe revisar todo el contrato, sus Condiciones Generales, sus Condiciones Especiales, así como sus apéndices. Esto, también es señalado en la cláusula 1.1 (d) de Definiciones de las Condiciones Generales del Contrato, el cual señala "Contrato" significa el Contrato firmado por las Partes y todos los documentos enumerados en su Cláusula 1, que son estas Condiciones Generales (CGC), las Condiciones Especiales (CEC) y los Apéndices. Cabe agregar que, en el numeral 1 del Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012- PARSALUD/BID, también se señala que dichas Condiciones y los Apéndices, se considerarán parte integral del contrato.

- 1.43. En el Apéndice A que obra en la página 64 del archivo electrónico "PARTE 1 DEMANDA Y CONTRATO DE CONSULTORIA" presentado con el escrito de demanda, el Árbitro Único aprecia la Descripción de los servicios que iba a realizar el CONSORCIO, siendo las actividades de: Control Administrativo, Control de la Calidad de Obra, Control del Plazo de Ejecución de Obra y Control del Costo de Ejecución de Obra.
- 1.44. Dicho servicio de supervisión de obra se iba a realizar en seis obras, conforme se aprecia en el Apéndice I⁶, y con más claridad en las cuatro adendas⁸ al Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID, adendas que obran de la página 1 a la página 27 del archivo electrónico "PARTE 2" presentado con el escrito de demanda. En efecto, en la cláusula primera de cada adenda, aparece el detalle de las seis obras que iban a ser materia de supervisión:

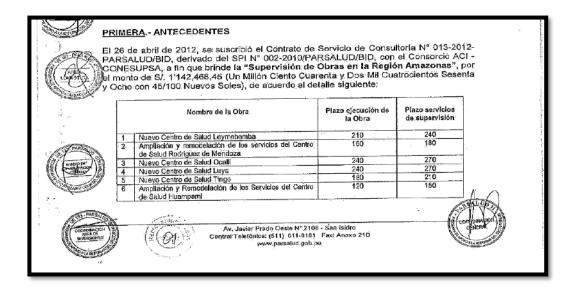
⁶ En la cláusula segunda se señala las obras en que los Jefes de Supervisión iban a realizar sus obligaciones.

⁷ Apéndice que obra a fojas 87 de del archivo electrónico "PARTE 1 DEMANDA Y CONTRATO DE CONSULTORIA"

⁸ La quinta adenda corrige un error material en la cláusula cuarta de la cuarta adenda del Contrato de Servicio de Consultoría.







- 1.45. Dicha cantidad de obras, está vinculado con lo argumentado por el CONSORCIO en el numeral 2.2 de su escrito de demanda, pues al cuadro que aparece en la mencionada cláusula primera, agrega una columna referida al número de contrato de ejecución de obra.
- 1.46. Consecuentemente, para el Árbitro Único, queda acreditado que el CONSORCIO debía supervisar <u>seis obras</u>.
- 1.47. Ahora, el siguiente nivel de análisis con relación al equipo de cómputo y equipos de radio comunicación, es verificar los medios probatorios presentados por ambas partes, reiterando las posiciones: a) la ENTIDAD señala que debe ser uno (01), pues así se aprecia en el cuadro que aparece en la página 8 del escrito de contestación de demanda⁹ y en la página 7 del Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH o, b) seis (06) equipos que es la posición del CONSORCIO.
- 1.48. En dicho contexto, se tiene que en el **APÉNDICE C, ítem VI.2 Equipo de** campo y oficina¹⁰, que forma del contrato, se señala lo siguiente:

⁹ Pues multiplica el precio unitario por la cantidad de meses, sin multiplicarlo por la cantidad de Centro de Salud, que son 6.

¹⁰ Dicho Apéndice C obra a fojas 77 del archivo electrónico "PARTE 1 DEMANDA Y CONTRATO DE CONSULTORIA" presentado con el escrito de demanda.



Equipo de campo y Oficina

El Consultor para la ejecución de los Servicios de Supervisión deberá obligatoriamente contar en el lugar de las obras, con los siguientes recursos mínimos;

- Una (1) camioneta para atender los Servicios en la Región Amazonas.
- Seis (6) computadoras con impresora; una por cada frente de Supervisión. Seis (6) equipos de radio-comunicación, uno por cada frente de Supervisión.
- Un equipo topográfico.

El Consultor asignará al Supervisor Coordinador, una oficina en la capital de la Región Amazonas como centro de operaciones, dicha oficina deberá estar equipada con equipos de cómputo y de comunicación.

El requerimiento mínimo de los equipos es de carácter obligatorio. Su incumplimiento descalifica al Postor.

El equipo mínimo propuesto podrá ser propio o arrendado, y deberán permanecer 100% en el lugar de las obras, desde el inicio hasta la culminación del servicio.

(Lo resaltado es nuestro).

- 1.49. El Árbitro Único aprecia de dicho ítem, que el Supervisor debía tener obligatoriamente en el lugar de las obras, las cuales ha quedado determinado que son seis (06) obras, Seis computadoras con impresora, una por cada frente de Supervisión, Seis equipos de radio-comunicación, uno por cada frente de Supervisión, lo cual es de carácter obligatorio. Entonces, para el Árbitro Único, se encuentra acreditado con dicho Apéndice C, que forma parte del contrato, que los seis (06) lugares en que debían ejecutarse obras, debían tener computadoras con impresoras, así como equipos de radio-comunicación, lo que hacen un total de Seis computadoras con impresora y Seis equipos de radio-comunicación.
- 1.50. Cabe agregar que, respecto a la conclusión señalada en el considerando anterior a que ha llegado el Árbitro Único, y que coincide con lo argumentado por el CONSORCIO, la ENTIDAD no ha efectuado alegación alguna en contrario, limitándose a señalar que ha existido un "error en el resultado de la operación"¹¹ en el Formulario PR-5; sin tener en cuenta que dicho Apéndice C, también forma parte integrante del Contrato de Servicio de Consultoría, el cual es de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 1361º del Código Civil¹².
- 1.51. Al existir seis (06) obras que supervisar por parte del CONSORCIO, debía tener obligatoriamente Seis computadoras con impresora y Seis equipos de radiocomunicación, de acuerdo a lo acordado por las partes contractuales.

¹¹ Argumento señalado en el numeral 1 de la página 7 del escrito de contestación de demanda.

¹² **Artículo 1361.-** Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quién niegue esa coincidencia debe probarla.





Entonces, analizando la <u>partida Equipos de cómputo</u> que aparece en el Formulario PR-5 se aprecia en la columna "Precio Unitario", está referida al monto por cada Centro de Salud, la columna cantidad está referida a los meses en que será utilizado los Equipos de Cómputo. Sin embargo, no existe una columna adicional para incluir la cantidad de Centros de Salud, que en el presente caso son seis (06), pues así fue acordado contractualmente.

1.52. Lo correcto en el Formulario PR-5, respecto a los equipos de cómputo, es la siguiente operación aritmética:

400 (precio unitario) x 9 (cantidad-meses) x 6 (Centros de Salud) = 21,600.00

Sin embargo, el CONSORCIO multiplicó 400 x 9 = S/. 21,600.00, lo cual, aparentemente sería un error de cálculo, que es la posición de la ENTIDAD pues señala que 400 x 9 es 3,600.00, pero el Árbitro Único ha revisado en su integridad el contrato, especialmente el APÉNDICE C, ítem VI.2 Equipo de campo y oficina, llegando a la conclusión que son seis Centros de Salud los que debían tener **obligatoriamente** dichos equipos de cómputo, motivo por el cual la multiplicación correcta es multiplicar el precio unitario x la cantidad – meses x los Centros de Salud, lo cual arroja un total de **S/. 21,600.00 soles**.

- 1.53. De igual manera, en lo referente a la partida Equipos de radio comunicación previsto en el Formulario PR-5, lo correcto es:
 - 240 (precio unitario) x 9 (cantidad-meses) x 6 (Centros de Salud) = 12,960.00
 - Sin embargo, el CONSORCIO multiplicó 240 x 9 = S/. 12,960.00, lo cual aparentemente sería un error de cálculo, que es la posición de la ENTIDAD pues señala que 240 x 9 es 2,160.00, pero el Árbitro Único ha revisado en su integridad el contrato, especialmente el APÉNDICE C, ítem VI.2 referido a los equipos de radio comunicación, llegando a la conclusión que son seis Centro de Salud los que debían tener <u>obligatoriamente</u> dichos equipos, motivo por el cual la multiplicación correcta es multiplicar el precio unitario x la cantidad meses x los Centros de Salud, lo cual arroja un total de **S/. 12,960.00 soles**.
- 1.54. La ENTIDAD no debió limitarse a señalar la existencia de un "error en el resultado de la operación", sino que debió ir más allá, debió evaluar, revisar íntegramente el contrato; así como revisar minuciosamente la Carta Nº C-013-SORA-005-19 de fecha 14 de junio de 2019, en la cual el CONSORCIO explica detalladamente dicho "error" al que alude la ENTIDAD. Cabe agregar que, respecto a la argumentación del CONSORCIO de que deben tener los equipos





en los seis Centro de Salud, la ENTIDAD no se pronuncia en su contestación de demanda, es más, en la Audiencia Única de Ilustración y Sustentación de Posiciones, la Ing. Norma Dorys Esquivel Chávez se reafirma en la existencia de un "error aritmético"¹³, sin apreciarse análisis alguno sobre la posición del CONSORCIO.

- 1.55. Es de resaltar que, en la Audiencia Única de Ilustración y Sustentación de Posiciones, el Árbitro Único preguntó a la Ing. Norma Dorys Esquivel Chávez¹⁴, si en el Formulario PR-5 faltaría una columna para agregar el número de Centros de Salud, contestando que "no podría asegurarlo doctor"¹⁵.
- De todo lo señalado por el Árbitro Único, se colige que el Formulario PR-5 no 1.56. debe ser entendido o analizado aisladamente, sino que debe entenderse que dicho documento forma parte integrante de un todo denominado "contrato", motivo por el cual resulta de aplicación el artículo 169º del Código Civil referido a la interpretación sistemática, el cual señala que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las una por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Lo señalado en el Código Civil, también lo indica la Casación Nº 3276-201216: "Así, el artículo 169 de la norma sustantiva nos indica la "Interpretación Sistemática", bajo estas reglas el contrato debe ser interpretado como una unidad, así, si en un contrato existe una cláusula imprecisa, la cual es aclarada por una segunda cláusula, se debe otorgar un sentido desprendido de la interpretación de ambas, es decir, el contenido y significado de la primera se desprende o complementa, por esta regla, del contenido de la segunda. (...)". Entonces, analizando integramente el contrato¹⁷, el cual resulta obligatorio para las partes de conformidad con lo establecido por el artículo 1361º del Código Civil¹⁸, el Árbitro Único llega a la conclusión que el resultado final al que llega el CONSORCIO en el Formulario PR-5 DESGLOSE POR GASTOS REEMBOLSABLES Y FIJOS, es el correcto, esto es, por Equipos de cómputo el costo total es S/. 21,600.00 soles, y por equipos de radio comunicación el costo total es S/. 12,960.00 soles, lo cual

¹³ Lo señala la mencionada ingeniera en el minuto 1:11:25 de la mencionada Audiencia.

 $^{^{14}}$ Como ya lo señalamos anteriormente, es la persona que elaboró el Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH

¹⁵ Lo señala la mencionada ingeniera en el minuto 1:12:23 de la mencionada Audiencia.

¹⁶ Publicada en El Peruano el 02 de enero de 2014, 5to. p. 47395

¹⁷ El Árbitro Único ya ha determinado, que el contrato también está conformado por las Condiciones Generales del Contrato, las Condiciones Especiales del Contrato, así como por sus Apéndices.

¹⁸ Artículo que recoge el principio pacta sunt servanda que significa, el contrato es ley entre las partes.





tiene un sustento contractual como ha quedado analizado en la parte considerativa del presente laudo referida a la segunda observación.

1.57. En consecuencia, a criterio del Árbitro Único, la segunda observación formulada por la ENTIDAD no resulta atendible pues no tiene sustento contractual.

TERCERA OBSERVACIÓN

1.58. La tercera observación formulada por la ENTIDAD se encuentra en la página 7 del Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH de fecha 18 de marzo de 2019, elaborado por la Ing. Norma Dorys Esquivel Chávez. Dicha observación es la siguiente:

Con respecto al Formulario PR-3, la suscrita debe señalar que por el concepto de Gastos Generales el monto de la propuesta es S/.140,364.00 (Ciento Cuarenta Mil Trescientos Sesenta y Cuatro con 00/100 Nuevos Soles) el cual corresponde al 19.19% del Costo Directo y no al 28% y por Utilidades es S/.96,249.60 (Noventa y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con 60/100 Nuevos Soles) es el 13.16% del Costo Directo y no el 15%, como lo consigna el Consultor en la parte literal. Estos porcentajes del Contrato Principal, no se han respetado en el cálculo de los mayores costos de supervisión que han sido aprobados mediante las adendas. En la documentación obtenida por la suscrita para la revisión de la liquidación no se ha encontrado ningún sustento que justifique que cada adenda y cada valorización se usen distintos porcentajes para los Gastos Generales y Utilidades. Tampoco hay evidencia de que se haya corregido.



Dicho argumento, también es reproducido en el escrito de contestación de demanda del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS.

- 1.59. La posición del CONSORCIO, se sustenta en el hecho que en el Formulario PR-3 contenido en el Apéndice E, se tiene que el porcentaje aplicado al total acumulado del Costo Directo de la Remuneración es el 28%, del mismo modo, el porcentaje expresamente señalado a aplicarse sobre la utilidad (gastos generales + remuneración) es el 15%. En base a ello, es que se efectuó el cálculo en la Liquidación del contrato supervisión. Agrega el CONSORCIO que la diferencia en los porcentajes que mantiene con la ENTIDAD se debe a un error de edición, ya que, no es jurídicamente procedente que los gastos generales resulten del porcentaje de los costos directos.
- 1.60. Finalmente, señala el CONSORCIO que la ENTIDAD estuvo de acuerdo con dichos porcentajes (28% y 15%) durante la ejecución contractual, toda vez que las cinco adendas suscritas posteriormente fueron pactadas con los porcentajes de 28% para el total acumulado del costo directo de la





- remuneración y el 15% de la utilidad, en las cuales, se corrigió el error de edición ya que se dejó de consignar el término "28%CD" para solo señalar "28".
- 1.61. En este contexto, a fin de determinar los conceptos sobre los cuales deben aplicarse los porcentajes de 28% y 15%, el Árbitro Único debe proceder a analizar toda la prueba pertinente y actuada en el presente proceso arbitral.
- 1.62. En efecto, el origen contractual de la relación existente entre la ENTIDAD y el CONSORCIO, lo encontramos en el Contrato de Servicio de Consultoría № 013-2012-PARSALUD/BID, suscrito entre las partes el 26 de abril de 2012.
- 1.63. Dicho contrato tiene cinco adendas que pasamos a detallar:

ADENDA	FECHA	UBICACIÓN EN EL EXPEDIENTE ARBITRAL
Primer adenda	27 de marzo de 2013	Página 1 del archivo electrónico parte 2 presentado con el escrito de demanda
Segunda adenda	30 de abril de 2013	Página 5 del archivo electrónico parte 2 presentado con el escrito de demanda
Tercera adenda	31 de julio de 2013	Página 11 del archivo electrónico parte 2 presentado con el escrito de demanda
Cuarta adenda	29 de agosto de 2013	Página 17 del archivo electrónico parte 2 presentado con el escrito de demanda
Quinta adenda	05 de diciembre de 2013	Página 23 del archivo electrónico parte 2 presentado con el escrito de demanda

Cabe agregar que, el Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID fue suscrito por el Ing. Mario César Hondermann Gálvez (Coordinador General (e)), por parte de la ENTIDAD; y por el Ing. Daniel Hernández Cárdenas, por parte del CONSORCIO.

Por otro lado, todas las adendas fueron suscritas por el Dr. Walter Eduardo Vigo Valdez por parte de la ENTIDAD, y por el Ing. Daniel Hernández Cárdenas, por parte del CONSORCIO. El Árbitro Único observa en dichas adendas, que las mismas contienen el visto bueno de los encargados de cinco diferentes áreas de la ENTIDAD, como son: 1) Unidad de Coordinación Técnica; 2) Asesor Legal; 3) Área logística; 4) Coordinación Área de Inversiones y, 5) Unidad de Administración y Finanzas. Entonces, el Árbitro Único determina que dichas adendas han sido revisadas por cinco diferentes áreas de la ENTIDAD, manifestando con su visto bueno, su conformidad respecto del contenido de dichos documentos contractuales.





1.64. Antes de continuar con el análisis de la tercera observación, el Árbitro Único debe determinar, qué es una adenda. Para ellos debemos remitirnos a la cláusula 2.6 de las Condiciones Generales del Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID, el cual señala que "sólo podrán modificarse los términos y condiciones de este Contrato, Incluido el alcance de los Servicios, mediante acuerdo por escrito entre las Partes. (...)". Entonces, mediante las adendas suscritas entre las partes, se regula lo referido a la ampliación del plazo para la supervisión y liquidación de las mencionadas obras, conforme se ha pactado en la cláusula primera de cada adenda. En este contexto, se tiene que, según el Diccionario de la Real Academia Española, el término adenda significa "Apéndice, sobre todo de un libro" a su vez, el término "apéndice" significa "Cosa adjunta o añadida a otra, de la cual es como parte accesoria o dependiente" 20.

Estando a dichas definiciones se tiene que, en contratos, el término "adenda", se refiere a la celebración de un acuerdo de voluntades, mediante el cual se añade, agrega, adiciona o modifica las cláusulas de un contrato previamente celebrado a fin de complementarlo. Entonces, la celebración de una adenda implica la modificación del contrato original.

- 1.65. Pues bien, de lo señalado se concluye que <u>las adendas forman parte del contrato original o primigenio</u>, no pudiendo ser analizadas o interpretadas cada adenda de manera independiente o aislada pues forman parte del contrato original, y si existiese alguna duda sobre alguna cláusula o acuerdo, deberán interpretarse las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, conforme lo señala el artículo 169º del Código Civil. Cabe agregar que, el Árbitro Único tiene en cuenta lo pactado por las partes en la cláusula 7 de las Condiciones Generales del Contrato referido a la <u>Buena fe</u> con que deben actuar ambas partes y, que el contrato debe ejecutarse con <u>equidad</u>, sin detrimento de los intereses de cualquiera de las partes.
- 1.66. En este contexto contractual y jurídico, el Árbitro Único procederá a analizar la Tercera observación formulada por la ENTIDAD. El tema es que el CONSORCIO argumenta que el 28% de los Gastos Generales se calcula sobre la remuneración y no sobre el costo directo; y el 15% de la utilidad se calcula

¹⁹ https://dle.rae.es/adenda?m=form

²⁰ https://dle.rae.es/apéndice?m=form





de la suma resultante de la remuneración más los gastos generales. La posición de la ENTIDAD es que el porcentaje (para los gastos generales es 19.19% y para la utilidad es el 13.16%, utilizados por el CONSORCIO) se calcula sobre el costo directo, limitándose a señalar que los S/. 140,364.00 corresponde al 19.19% del Costo Directo y no al 28%, y la utilidad corresponde al 13.16% del costo directo y no el 15%.

1.67. Siendo estas las posiciones, el Árbitro Único aprecia que el tema en debate se encuentra en el Formulario PR-3 Desglose de precio por actividad, el cual obra a fojas 80 del archivo electrónico "PARTE 2" presentado con el escrito de demanda, el cual es el siguiente:

1	PESGLOSE DE PRECIO POR
	Posterior a la Negociación
The state of the s	4
	DESCRIPCION3:
Grupo de Actividades (Fase)²:	Etapa de Supervisión de la Construcción
	Precios
Componente del Precio	indicar moneda del país contratante [Nuevos Soles]
Remuneracion ⁶ :	501,300.00
Gastos Reembolsables ⁵ :	40,500.00
Gastos fijos ⁵ :	189,780.00
(A) Subtotales	731,580,00
Costo Directo ((A) + (B)) = CD	731,580.00
Gastos Generales (28% CD) = GG	140,364.00
Utilidad (15%(CG + GG)) = U Total Costo Directo + Indirecto	96,249.60 968.193.60
y cada etopa tiena un plan de pago diferente), el para cada grupo de actividades. Para cada mone formularios PR-3 presentados deberán coincidir d en el Formulario PR-2.	el trabajo completo. En caso de que algunas acturar y de pago (por ejempto: el trabajo tiene etapas Consultor deberá tenar un formulario PR-3 separado ida, la suma de los subtotales relevantes de todos los con el Precio total de la propuesta de Precio indicado er igual o corresponder a los indicados en la segunda
columna del Formulario TEC-8 3 Brave descripción de las actividades cuyo des	glose de precio se proporciona en esto formulario,
Indicar entre corchetes el nombre de la moneda que el Formulario PR-2.	extranjera. Usar las mismas columnas y monedas
 Los gastos de remuneración y reembolsables e con los precios totales relevantes indicados en lo 	en cada moneda, deberán coincidir respectivamente.

(el resaltado es nuestro)

1.68. En el componente Gastos Generales (28% CD), el CONSORCIO alega que existe un "error de edición", pues debió ser 28% CG, donde CG es el costo total





de la remuneración de personal. Alega el CONSORCIO que no es jurídicamente procedente que los gastos generales resulten del porcentaje de los costos directos. Para tal efecto, la operación aritmética que efectúa el CONSORCIO es la siguiente:

Gastos Generales (GG) = 0.28 * 501.300.00= **140,364.00**

Utilidad: 0.15 *(501,300.00+ 140,364.00) = **96,249.60**

- 1.69. Para determinar si es correcta o no la argumentación del CONSORCIO, se debe analizar todo el contrato en su integridad, incluyendo las adendas, a fin de verificar cómo se han efectuado las liquidaciones en su conjunto y cuál ha sido el comportamiento de las partes contractuales en la ejecución del contrato.
- 1.70. Siendo esto así, debemos conocer qué son los gastos generales y su diferencia de los costos directos. El costo directo es la suma de los costos de materiales, mano de obra (incluyendo leyes sociales), equipos, herramientas, y todos los elementos requeridos para la ejecución de una obra²¹. Los gastos generales son definidos como "aquellos costos indirectos que el contratista efectúa para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio"²². De las definiciones antes señaladas, se aprecia que el costo directo y los gastos generales (o costo indirecto), son conceptos totalmente distintos que no pueden estar incluidos o inmersos, uno dentro de otro.
- 1.71. Entonces, sería correcto que el 28% correspondiente a los gastos generales (costo indirecto), sea calculado del costo directo (CD)?. La respuesta es no, pues los gastos generales no pueden estar incluidos en los costos directos, son dos conceptos totalmente distintos, motivo por el cual, resulta correcto el cálculo efectuado por el CONSORCIO al realizarlo sobre la remuneración y no sobre el costo directo. Entonces, resulta cierta la aseveración del CONSORCIO al señalar que existe un error de edición en el Formulario PR-3 pues en vez de indicar "28% CD", debió señalarse "28% CG", donde CG es la remuneración. Respecto a la utilidad, es correcto el cálculo efectuado por el CONSORCIO al

²¹ Costos y Presupuestos en Edificación, CAPECO, octubre 2003, pág. 15. Obtenido en: https://civilyedaro.files.wordpress.com/2014/08/costos y presupuestos en edificacion - capeco r.pdf
²² Ver el Anexo Nº 1 Definiciones del Reglamento de la Ley Nº 30225.

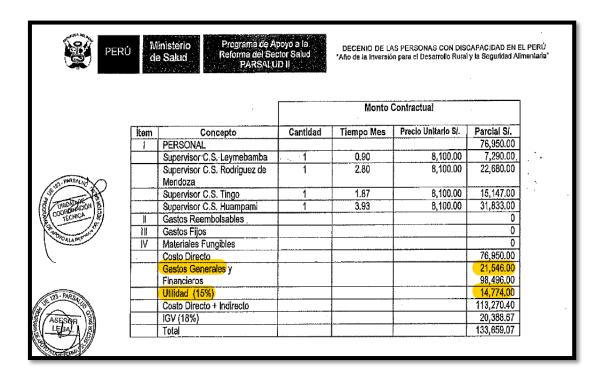




- sumar la remuneración (CG) + los gastos generales, calculando de dicho resultado el 15%.
- 1.72. Cabe agregar que, respecto a dicho error de edición, la ENTIDAD no formula argumentación alguna en contrario en su escrito de contestación de demanda ni en la Audiencia Única de Ilustración y Sustentación de Posiciones realizada el 20 de noviembre de 2020, que permita conocer al Árbitro Único, la posición de dicha parte procesal respecto a dicho "error".
- 1.73. Entonces, para mayor argumento de la existencia de dicho error de edición, conclusión a la que ha llegado el Árbitro Único, se debe analizar las adendas respecto si se utilizó el 28% sobre el costo directo (posición de la ENTIDAD), o sobre la remuneración (posición del CONSORCIO), para lo cual debemos tener presente la interpretación sistemática prevista en el artículo 169º del Código Civil, el cual señala que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, el artículo 1361º del Código Civil referido a la obligatoriedad de los contratos en cuanto se haya expresado en ellos, y el artículo 1362º del Código Civil el cual señala que los contratos deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
- 1.74. Estando a lo señalado en el considerando anterior, el Árbitro Único procederá a analizar cada <u>adenda</u> suscrita entre la ENTIDAD y el CONSORCIO, a fin de verificar cuál ha sido la intención de las partes respecto sobre qué concepto o ítem debe calcularse el 28% de los gastos generales, y el 15% de la utilidad. Cabe reiterar que el Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID y sus cinco adendas, deben interpretarse de manera conjunta y no aislada, por los fundamentos expuestos en los considerandos 1.64 y 1.65 del presente laudo de derecho. Siendo esto así, procederemos a analizar la primera adenda.
- 1.75. <u>La primera adenda</u> fue suscrita el 27 de marzo de 2013, y obra en la página 1 del archivo electrónico parte 2 presentado con el escrito de demanda, observándose en la cláusula cuarta, la cuantificación de la ampliación de plazo en que los gastos generales asciende a S/. 21,546.00 y la utilidad (15%) asciende a S/. 14,774.00, como se aprecia del siguiente cuadro:







(el resaltado es nuestro)

1.76. La posición del CONSORCIO consiste en que el 28% ha sido aplicado sobre la remuneración y el 15% ha sido calculado sobre los Gastos Generales + la remuneración. Este hecho lo va a comprobar el Árbitro Único con una operación aritmética:

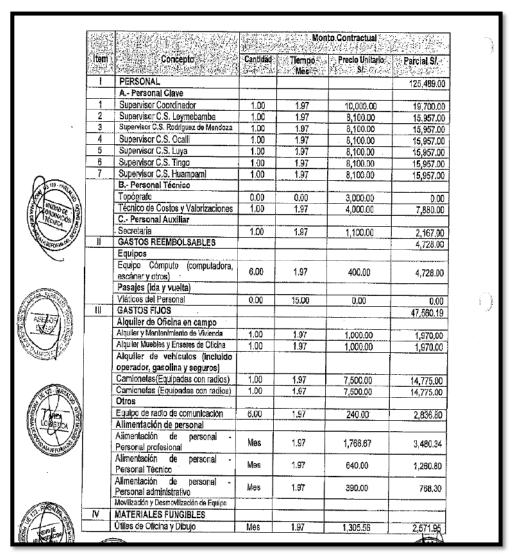
Donde el monto de 76,950 proviene del item I PERSONAL, el cual contiene la remuneración.

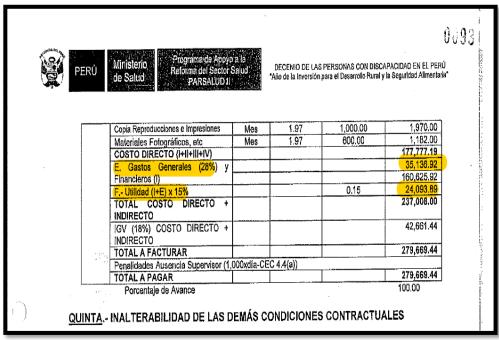
Entonces, el Árbitro Único aprecia que con dicha Primera Adenda queda acreditado que, el cálculo de los gastos generales se ha efectuado sobre el 28% de la **remuneración**, y el 15% de la utilidad ha sido calculada de la suma de los gastos generales + la **remuneración**.

1.77. <u>La segunda adenda</u> fue suscrita el 30 de abril de 2013, y obra en la página 5 del archivo electrónico parte 2 presentado con el escrito de demanda, observándose en la cláusula cuarta, la cuantificación de la ampliación de plazo en que los gastos generales asciende a S/. 35,136.92 y la utilidad (15%) asciende a S/. 24,093.89, como se aprecia del siguiente cuadro:









(el resaltado es nuestro)





En dicho cuadro se aprecia que, el concepto gastos generales señala un porcentaje (28%), pero el Árbitro Único debe corroborar lo argumentado por el CONSORCIO cuando señala en su escrito de demanda que el 28% ha sido calculado sobre la remuneración. Pues bien, en la segunda adenda, aparece la remuneración en el ítem I titulado PERSONAL. Siendo esto así, se procederá al cálculo:

Gastos Generales (GG) =
$$0.28 * 125,489.00 = 35,136.92$$

Donde 125,489.00 es la remuneración.

Respecto a la utilidad, el mismo cuadro señala que se obtiene de la siguiente fórmula (I+E) x 15%, donde I es la remuneración, y E son los gastos generales

Consecuentemente, es correcto que los gastos generales han sido calculados sobre la remuneración, y no sobre el costo directo.

1.78. <u>La tercera adenda</u> fue suscrita el 31 de julio de 2013, y obra en la página 11 del archivo electrónico parte 2 presentado con el escrito de demanda, observándose en la cláusula cuarta, la cuantificación de la ampliación de plazo en que los gastos generales asciende a S/. 35,672.00y la utilidad (15%) asciende a S/. 24,460.80, como se aprecia del siguiente cuadro:





35	Item	Concepto	Cantidad	Tlempo	Precio Unitario	Parcial S/.
AMEL HERNANDEZ CARDENA CONSONCIO ACI - CONESUPES REPRESENTANTE LEGAL	27.17	中国的数据逻辑等的对象的对象的对象的	A 18 18	Mos	S/.	14.00 E. 10 E
(Å) NORCIO AGT. CONESUR REPRESENTANTE LEGAN	1	PERSONAL				127,400.00
[3.8 L		A Personal Clave				
[편호본	1	Supervisor Coordinador	1.00	2,0	10,000,00	20,000.00
255	2	Supervisor C.S. Leymebamba	1.00	2.0	8,100.00	16,200.00
<u> </u>	3	Supervisor C.S. Rodriguez de Mendoza	1.00	2.0	8,100.00	16,200.00
22 译 3 g	4	Supervisor C.S. Ocalli	1,00	2.0	8,100.00	16,200.00
1368	5	Supervisor C.S. Luya	1,00	2.0	8,100.00	16,200.00
· 교 오 씨	6	Supervisor C.S. Tingo	1,00	2.0	8,100.00	16,200.00
: 138 □	7	Supervisor C.S. Huampami	1.00	2.0	8,100.00	16,200.00
10-		B Personal Técnico				
		Topógrafo	0.00	0.00	3,000,00	0.00
		Técnico de Costos y Valorizaciones	1.00	2.00	4,000,00	8,000.00
- 5-cup		C Personal Auxiliar				-,
		Secretaria	1.00	2.00	1,100,00	2,200,00
MICHOLOGICAL B	11	GASTOS REEMBOLSABLES				4,800.00
13/		Equipos				
TO LASE COMP		Equipo Cómputo (computadora, escáner v otros)	6.00	2,00	400.00	4,800.00
		Pasajes (ida y vuelta)				
-		Viáticos del Personal	0.00	15.00	0.00	0.00
	FII	GASTOS FIJOS		10.00	0.00	48.284.44
		Alquiler de Oficina en campo				40,204,44
Nell .	- 1	Alquiler y Mantenimiento de Vivienda	1.00	2.00	1.000.00	2,000.00
ASESOR \%	1	Alquiler Muebles y Enseres de Oficina	1.00	2.00	1.000.00	2,000.00
		Alquiler de vehículos (incluido operador, gasolina y seguros)			1,000.00	2,000,00
AU. ISTO	ſ	Camionetas(Equipadas con radios)	1.00	2.00	7,500.00	15,000,00
	ĺ	Camionetas (Equipadas con radios)	1.00	2.00	7,500.00	15,000.00
	1	Otros			.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	10,000.00
		Equipo de radio de comunicación	8.00	2.00	240,00	2,880,00
	[Alimentación de personal				21000.00
		Alimentación de personal - Personal profesional	Mes	2.00	1,766.67	3,533.33
(Lodistica)		Alimentación de personal - Personal Técnico	Mes	2.00	640.00	1,280.00
TO TLANES COLUMN	Γ	Alimentación de personal - Personal administrativo	Mes	2.00	390.00	780.00
	- 1	Movilización y Desmovilización de Equipo				-
	IV	MATERIALES FUNGIBLES				
		Útiles de Oficina y Dibujo	Mes	2.00	1,305.56	2,811,11
PAHEN	- 1	Copia Reproducciones e Impresiones	Mes	2.00	1,000.00	2,000.00
The state of the s		Materiales Fotográficos, etc	Mes	2.00	600.00	1,200.00
Amortis X3		COSTO DIRECTO (1+II+III+IV)				180,484,44
()5	1	E. Gastos Generales (28%) y				35,672,00
		Financieros (I)				163,072.00
		F Utilidad (I+E) x 15%			0.15	24,460,80

		00
PERÚ	Ministerio Recoma de Selor Selido Recoma de Selido Recoma de Selor Selor Selido Recoma de Selor Selor Selor Selido Recoma de Selor S	DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ "Arjo de la Inversión para el Desarrollo Rurel y la Seguridad Alimentaria"
	TOTAL COSTO DIRECTO +	240,617.24
	IGV (18%) COSTO DIRECTO +	43,311.10
	TOTAL A FACTURAR Penalidades Ausencia Supervisor (1,000xdla-C	EC 4 4(3))
	TOTAL A PAGAR	283,928.34

(el resaltado es nuestro)

En dicho cuadro se aprecia que, el concepto gastos generales señala un porcentaje (28%), pero el Árbitro Único debe corroborar lo argumentado por el CONSORCIO cuando señala en su escrito de demanda que el 28% ha sido calculado sobre la remuneración. Pues bien, en la tercera adenda, aparece la remuneración en el ítem I titulado PERSONAL. Siendo esto así, se procederá al cálculo:

Gastos Generales (GG) = 0.28 * 127,400.00 = 35,672.00

Donde 127,400.00 es la remuneración.

Respecto a la utilidad, el mismo cuadro señala que se obtiene de la siguiente fórmula (I+E) x 15%, donde I es la remuneración, y E son los gastos generales





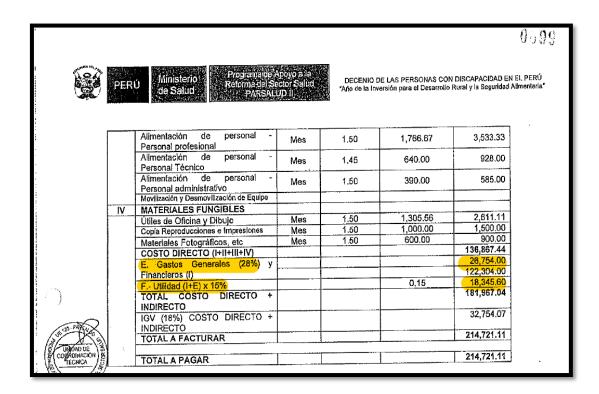
Utilidad= 0.15*(127,400.00 + 35,672) = 24,460.80

Consecuentemente, es correcto que los gastos generales han sido calculados sobre la remuneración, y no sobre el costo directo.

1.79. <u>La cuarta adenda</u> fue suscrita el 29 de agosto de 2013, y obra en la página 17 del archivo electrónico parte 2 presentado con el escrito de demanda, observándose en la cláusula cuarta, la cuantificación de la ampliación de plazo en que los gastos generales asciende a S/. 26,754.00 y la utilidad (15%) asciende a S/. 18,345.00, como se aprecia del siguiente cuadro:

Item			Monto Contractual			
PRESCHAL A - Personal Clave 1 Supervisor Coordinador 1 00 1.50 10,000.00 15,000.00 12,150.00 2 Supervisor C.S. Leymebamba 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 12,150.00 1.50	1	em Concepto	Cantidad	Tiempo Mes	Precio Unitario	Parcial S/:
A Personal Clave 1 Supervisor Coordinador 1.00 1.50 10,000.00 15,000.00 12,150.00 3 Supervisor C.S. Leymebamba 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 12,150.00 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 1.00 1.50 1.00.00 12,150.00 1.00 1.50 1.00.00 12,150.00 1.00 1.50 1.00.00 12,150.00 1.00 1.50 1.00.00 12,150.00 1.00 1.50 1.00.00 1.00.00 1.00 1.00 1.50 1.00.00 1.		I PERSONAL	F 38 162 -2.1		Alle Friedrick Co.	95 550 nn
2 Supervisor C.S. Leymebamba 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00	merio	A Personal Clave			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	00,000.00
2 Supervisor C.S. Leymebamba 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00	~~ /3/	1 Supervisor Coordinador	1.00	1.50	10,000.00	15 000 00
Supervisor C.S. Rodriguez de Mendoza 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00	NACIÓN R	Supervisor C.S. Leymebamba	1.00			
4 Supervisor C.S. Ocali 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 5 Supervisor C.S. Luya 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 6 Supervisor C.S. Tingo 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 7 Supervisor C.S. Huampami 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 8. Personal Técnico Topógrafo 0.00 0.00 3,600.00 0.00 Técnico de Costos y Valorizaciones 1.00 1.50 4,000.00 6,000.00 C Personal Auxiliar Secretaria 1.00 1.50 1,100.00 1,650.00 Equipos Equipos Equipo Cómpulo (computadora, escáner y otros) Pasajes (ida y vuelta) Viáticos del Personal 0.00 1.50 400.00 0.00 0.00 0.00 1.50 Alquiler de Oficina en campo Alquiler y Mantenimiento de Vivianda 1.00 1.50 1,000.00 1,500.00 1,500.00 Alquiler de vehículos (incluido operador, gasolina y seguros) Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.0	<u>CA /5/ </u>	3 Supervisor C.S. Rodriguez de Mendoza	1.00			
Supervisor C.S. Luya		Supervisor C.S. Ocali	1.00			
6 Supervisor C.S. Tingo 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 7 Supervisor C.S. Huampami 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00 8.00.00 12,150.00 1.50 8.00.00 12,150.00 1.50 8.00.00 12,150.00 1.50 8.00.00 1.50 1.50 1.50 1.50 1.50 1.50 1.5		Supervisor C.S. Luya	1.00			
7 Supervisor C.S. Huampami 1.00 1.50 8,100.00 12,150.00	- house	T T P T T T T T T T T T T T T T T T T T	1.00			
B Personal Técnico Topógrafo 0.00 0.00 3.000.00 0.00	MR.SAU	Supervisor C.S. Huampami				
Técnico de Costos y Valorizaciones 1.00 1.50 4,000.00 6,000.00	1 139	B Personal Técnico			- 41100100	12,100.00
Técnico de Costos y Valorizaciones 1.00 1.50 4,000.00 6,000.00	SESOR SE		0.00	0.00	3.000.00	0.00
C Personal Auxiliar Secretaria 1.00 1.50 1,100.00 1,650.00 II GASTOS REEMBOLSABLES 3,600.00 Equipos Equipos Equipo Cómputo (computadora, escáner y otros) Pasajes (ida y vuelta) Viáticos del Personal 0.00 15.00 0.00 0.00 Alquiler de Oficina en campo Alquiler y Mantelmiento de Vivienda 1.00 1.50 1,000.00 1,500.00 Alquiler Muebles y Enseres de Oficina 1.00 1.50 1,000.00 1,500.00 Alquiler de vehículos (inctuldo operador, gasolina y seguros) Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Equipo de radio de comunicación 6.00 1.50 240.00 2,160.00	EAU ISI	Técnico de Costos y Valorizaciones	1,00			-77
II GASTOS REEMBOLSABLES 3,600,00 3,600,00		C Personal Auxiliar			1,000,00	0,500.00
II GASTOS REEMBOLSABLES 3,600,00	AREFORM	Secretaria	1.00	1.50	1,100.00	1,650,00
Equipos Equipos Equipos (computadora, escáner y otros) Pasajes (ida y vuelta) Viáticos del Personal: 0.00 15.00 0.00 0.00 0.00 Alquiler de Oficina en campo Alquiler y Mantenimiento de Vivienda 1.00 1.50 1,000.00 1,500.00 Alquiler Muebles y Enseres de Oficina 1.00 1.50 1,000.00 1,500.00 Alquiler de vehículos (incluido operador, gasolina y seguros) Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Equipo de radio de comunicación 6.00 1.50 240.00 2.160.00		GASTOS REEMBOLSABLES			1,100.00	
escáner y otros 6.00 1.50 400.00 3,600.00 Pasajes (ida y vuelta) Viáticos del Personal 0.00 15.00 0.00 0.00 III GASTOS FIJOS 37,717,44 Alquiler de Oficina en campo Alquiler y Mantenimiento de Vivianda 1.00 1.50 1,000.00 1,500.00 Alquiler Muebles y Enseres de Oficina 1.00 1.50 1,000.00 1,500.00 Alquiler de vehículos (incluido operador, gasolina y seguros) Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Equipo de radio de comunicación 6.00 1.50 240.00 2,160.00	123-86-0	Equipos			···	0,000,00
Pasajes (ida y vuelta) Viáticos del Personal: 0.00 15.00 0.00 0.00 0.00			6.00	1.50	400.00	3,600,00
Viáticos del Personal 0.00 15.00 0.00 0.00 0.00	1965					0,000,00
III GASTOS FIJOS 37,717,44	學劇		0.00	45.00		
Alquiler de Oficina en campo Alquiler y Mantenimiento de Vivianda 1.00 1.50 1,000.00 1,500.00 Alquiler Muebles y Enseres de Oficina 1.00 1.50 1,000.00 1,500.00 Alquiler de vehículos (inctuldo operador, gasolina y seguros) Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Otros Equipo de radio de comunicación 6.00 1.50 240.00 2.160.00			0,00	15.00	0.00	
Alquiler y Mantenimiento de Vivienda 1,00 1.50 1,000.00 1,500,00 Alquiler Muebles y Enseres de Oficina 1.00 1.50 1,000.00 1,500,00 Alquiler de vehículos (incluido operador, gasolina y seguros) Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,600.00 11,250.00 Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Otros Equipo de radio de comunicación 6.00 1.50 240.00 2,160.00	THE TORON					37,717,44
Alquiter Muebles y Enseres de Oficina 1.00 1.50 1.000.00 1,500.00 Alquiter de vehículos (incluído operador, gasolina y seguros) Carrionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Otros Equipo de radio de comunicación 6.00 1.50 240.00 2.160.00	'	Alouiller y Mantenimiento de Visiando	5.00	4 50	4 000 00	
Alquiler de vehículos (incluido operador, gasolina y seguros) Carnionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Otros Equipo de radio de comunicación 6.00 1.50 240.00 2,160.00						
Operador, gasolina y seguros Camionetas (Equipadas con radios 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00	_		1,00	1,50	1,000,00	1,500.00
Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Otros Equipo de radio de comunicación 6.00 1.50 240.00 2,160.00	PARA	undance de Actionide (Nicialdo)		Ì	ļ	
Camionetas (Equipadas con radios) 1.00 1.50 7,500.00 11,250.00 Otros Equipo de radio de comunicación 6.00 1.50 240.00 2,160.00	189	Caminnetas/Equinades con radias	100	1 50	7 500 00	44.050.55
Otros Equipo de radio de comunicación 6.00 1.50 240.00 2.160.00	THOUSE SE					
Equipo de radio de comunicación 6.00 1.50 240,00 2,160,00	Silver Bill		1.00	7.50	7,500,00	11,250,00
	189	7	0.00	4.50	740.00	
	IA NEW WILL	Alimentación de personal	0.00	1.50	240,00	2,160.00





(el resaltado es nuestro)

En dicho cuadro se aprecia que, el concepto gastos generales señala un porcentaje (28%), pero el Árbitro Único debe corroborar lo argumentado por el CONSORCIO cuando señala en su escrito de demanda que el 28% ha sido calculado sobre la remuneración. Pues bien, en la cuarta adenda, aparece la remuneración en el ítem I titulado PERSONAL. Siendo esto así, se procederá al cálculo:

Gastos Generales (GG) =
$$0.28 * 95,550 = 26,754.00$$

Donde 95,550 es la remuneración.

Respecto a la utilidad, el mismo cuadro señala que se obtiene de la siguiente fórmula (I+E) x 15%, donde I es la remuneración, y E son los gastos generales

Consecuentemente, es correcto que los gastos generales han sido calculados sobre la remuneración, y no sobre el costo directo.

1.80. <u>La quinta adenda</u> fue suscrita el 05 de diciembre de 2013, y obra en la página 23 del archivo electrónico parte 2 presentado con el escrito de demanda, refiriéndose únicamente a la corrección de un error material en el presupuesto de la ampliación Nº 4 en las partidas de I) alimentación de personal profesional, II) alimentación de personal técnico, y útiles de oficina y dibujo, conforme se





aprecia en la cláusula segunda de la mencionada quinta adenda. Dicha quinta adenda no modifica en lo absoluto el tema del cálculo de los gastos generales ni de la utilidad.

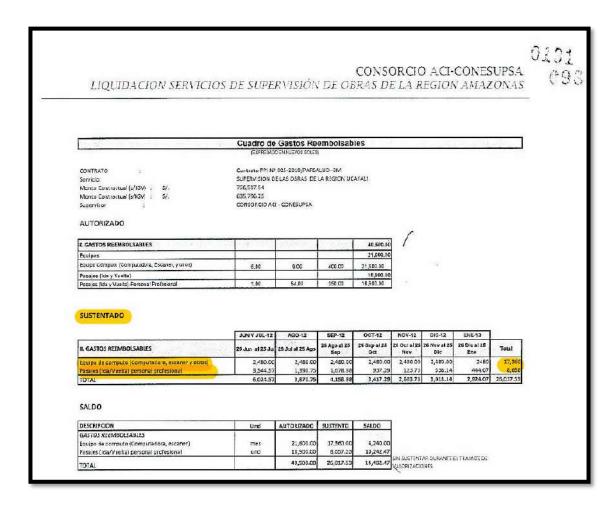
- 1.81. Estando a lo analizado en las cuatro primeras adendas del Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID, el Árbitro Único concluye que el cálculo de los gastos generales se ha efectuado sobre la remuneración, y no sobre el costo directo; y la utilidad ha sido calculada aplicando un porcentaje a la suma de remuneración + los gastos generales; ésta ha sido la intención de las partes, especialmente de la ENTIDAD, pues las adendas contienen el visto bueno de los encargados de cinco diferentes áreas de la ENTIDAD, como son: 1) Unidad de Coordinación Técnica; 2) Asesor Legal; 3) Área logística; 4) Coordinación Área de Inversiones y, 5) Unidad de Administración y Finanzas, quienes han revisado las adendas, y no han objetado el hecho que el cálculo de los gastos generales se haya efectuado sobre la remuneración, que justamente es la posición del CONSORCIO en su demanda arbitral. Estos hechos refuerzan la argumentación del Árbitro Único en el sentido que los gastos generales se calculan tomando en cuenta la remuneración, y no sobre el costo directo.
- 1.82. Como lo hemos señalado en el presente laudo, las adendas forman parte del Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID, y sus cláusulas deben ser interpretadas las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, conforme a lo estipulado en el artículo 169º del Código Civil, así como el principio de buena fe que establece que los contratos deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes (artículo 1362º del Código Civil), en concordancia con la cláusula séptima de las Condiciones Generales del Contrato antes mencionado. Siendo esto así, el Formulario PR-3 DESGLOSE DE PRECIO POR ACTIVIDAD, en que se ha efectuado el cálculo de los gastos generales como un 28% de la Remuneración y no del costo directo, es lo correcto pues esa ha sido la intención de la ENTIDAD en la ejecución del contrato (cuatro adendas ya analizadas), además que no es posible, como ha quedado establecido en el presente laudo, que los gastos generales sean calculados sobre el costo directo.
- 1.83. En consecuencia, a criterio del Árbitro Único, la tercera observación formulada por la ENTIDAD no resulta atendible pues no tiene sustento contractual ni legal.





CUARTA OBSERVACIÓN

- 1.84. La cuarta observación formulada por la ENTIDAD radica en la diferencia con el CONSORCIO del sustento de los gastos reembolsables, específicamente en el rubro Equipo de Cómputo y el rubro Pasajes.
- 1.85. Así, el CONSORCIO señala en el Cuadro de Gastos Reembolsables que obra a fojas 120 del anexo 1-C del archivo electrónico de los medios probatorios de la ENTIDAD, que los gastos reembolsables y los gastos de pasajes sustentados, son los siguientes:



(lo resaltada es nuestro)

En dicha liquidación, se aprecia que el CONSORCIO indica que por Equipos de cómputo es la suma de S/. 17,360.00 y en el rubro pasajes es S/. 8,658.00 soles, lo que hace un total de S/. 26,018.00.

La posición de la ENTIDAD, señalada en su escrito de contestación de demanda y en el Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH²³, indica que el monto

²³ Específicamente en el último párrafo de la página 9 del mencionado Informe.



acreditado en el rubro Equipo de cómputo sería de S/. 16,728.00, y en el rubro pasajes el monto acreditado es S/. 8,033.07, lo que hace un total de S/. 24,761.07. La ENTIDAD agrega que, "en el rubro Pasajes, no existe en la documentación obtenida, el itinerario de los profesionales para llegar a las obras. Se asume por los Informes del Coordinador, que los pasajes comprados corresponden a la Supervisión de la Obra". Las diferencias pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

		CONSORCIO	ENTIDAD	diferencia
Equipos cómputo	de	17,360.00	16,728.00	632
Pasajes		8,658.00	8,033.07	624,93
TOTAL		26,018.00	24,761.07	1,256.93

- 1.86. El Árbitro Único aprecia a partir de la página 121 a la página 190, de la página 742 a la página 833, de la página 854 a la página 874, de la página 891 a la página 905, de la página 920 a la página 931, de la página 957 a la página 970, de la página 991 a la página 997, de la página 1013 a la página 1023, de la página 1045 a la página 1054, página 1159 y página 1198 del anexo 1-C del archivo electrónico de los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD, el sustento de los gastos reembolsables presentados por el CONSORCIO. Dichos documentos son observados por la ENTIDAD señalando que no existe el itinerario de los profesionales para llegar a las obras, y en la Audiencia Única de Ilustración y Sustentación de Posiciones, la testigo ingeniera Norma Dorys Esquivel Chávez señaló que algunos documentos no se entiende el monto²⁴.
- 1.87. Pues bien, ante dicha respuesta de la mencionada ingeniera, el Árbitro Único preguntó a la ingeniera Norma Dorys Esquivel Chávez indique, de todos los documentos que ha presentado el CONSORCIO, cuáles no le causan certeza²⁵, si está el análisis, a lo que la Ingeniera respondió "no está doctor"²⁶. Luego, el Árbitro Único siguió interrogando a la mencionada Ingeniera, preguntándole si puede señalar cuáles son los documentos que ha observado (a partir del minuto 1:28:40), respondiendo la ingeniera que hay dos que no se nota el monto, a lo que el Árbitro Único preguntó si le había pedido a la Ing. Madeley Pérez (ingeniera del CONSORCIO) que le presente el original de dichos documentos,

²⁴ La mencionada ingeniera lo señala a partir de la hora 1:26:20 de la Audiencia.

²⁵ Lo señala el Árbitro Único a partir del minuto 1:27:20 de la Audiencia.

²⁶ La respuesta de la mencionada ingeniera aparece en del minuto 1:27:44





a lo que contestó la ingeniera Esquivel que *formalmente no* (minuto 1:29:38 de la Audiencia).

- 1.88. Estando a lo señalado en el considerando anterior, causa extrañeza en el Árbitro Único que la ingeniera Norma Dorys Esquivel Chávez, persona que ha elaborado el Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH, mediante el cual observa la liquidación presentada por el CONSORCIO, no pueda determinar cuáles son los documentos que no se nota el monto, esto con la finalidad que sean evaluados por el Árbitro Único, más aún que dicha ingeniera debería conocer a profundidad toda la documentación que ha presentado el CONSORCIO.
- 1.89. En este contexto, el Árbitro Único concluye que la ENTIDAD no ha podido determinar cuáles son los pasajes observados en los que no existe el itinerario de los profesionales para llegar a las obras, limitándose la ingeniera Norma Dorys Esquivel Chávez a señalar en la Audiencia, que existen dos documentos en que no se nota el monto, sin señalar cuáles son y menos que se haya puesto este hecho en conocimiento del CONSORCIO, de los cual se colige que la ENTIDAD no ha podido sustentar debidamente la cuarta observación formulada.
- 1.90. En consecuencia, a criterio del Árbitro Único, la cuarta observación formulada por la ENTIDAD no resulta atendible pues no tiene fundamento dicha observación formulada en el Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH.

QUINTA OBSERVACIÓN

- 1.91. La quinta observación formulada por la ENTIDAD, se sustenta en que se debía aplicar penalidades al consultor por ausencia del personal clave, en concordancia con la C.E.C 4.4 (a), y por cambio de personal clave, en virtud del numeral 4.5, literal a de las C.E.C., siendo el monto de las penalidades de S/. 12,000.00 soles.
- 1.92. El CONSORCIO señala que en virtud del numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 27444, debió existir motivación, pues la Entidad señala que en virtud a informes emitidos por el coordinador de obra se aplicaría las respectivas penalidades; no obstante, la ENTIDAD no precisa a qué número de informe se refiere, ni la fecha del mismo, ni el nombre del personal que habría estado ausente o habría sido cambiado; agrega el CONSORCIO, que la





ENTIDAD no comunicó la imposición de penalidad ni algún supuesto de incumplimiento del CONSORCIO.

1.93. Respecto a lo señalado en el considerando anterior, la ENTIDAD se limita a señalar lo siguiente en su escrito de contestación de demanda:

"Es necesario señalar que, con respecto a la aplicación de penalidades, están sustentadas en los informes del Coordinador, siendo la penalidad aplicada al Consultor el monto de S/. 12,000.00 (Doce mil con 00/100 Soles) por ausencia del personal clave y cambio del personal clave, según informes del Coordinador".

- 1.94. Vemos pues que, por parte de la ENTIDAD, no existe mayor información que lleva a concluir al Árbitro Único que las penalidades se encuentran bien aplicadas, motivo por el cual debemos revisar los argumentos jurídicos y de hecho invocados por el CONSORCIO en su escrito de demanda, así como los medios probatorios ofrecidos por las partes.
- 1.95. En primer lugar, analizaremos el Contrato de Servicio de Consultoría № 13-2012-PARSALUD/BID, ofrecido como medio probatorio por la ENTIDAD, y que obra a fojas 192 y siguientes del archivo electrónico ANEXO 1-C presentado por dicha parte procesal.
- 1.96. Pues bien, en las Condiciones Especial del Contrato, que obra a fojas 221 del archivo electrónico señalado en el considerando anterior, las partes contractuales pactaron la aplicación de dos tipos de penalidades en el supuesto que el CONSORCIO incumpla con sus obligaciones contractuales, penalidades que están referidas a la ausencia del personal clave y al cambio del personal clave durante la ejecución de las obras. Las cláusulas respectivas son las siguientes:

4.4 (a)	El CONSULTOR pagará a la CONTRATANTE como penalidad, por cada día de ausencia en obra del personal clave, la suma de S/. 1,000.00
4.5 (a)	El CONSULTOR no podrá solicitar el cambio de personal clave durante la ejecución de las obras, en caso lo hiciera pagará como penalidad a la CONTRATANTE la suma de S/. 5,000.00 por cada cambio de personal que solicite.

1.97. No debemos perder de vista que, al presente caso NO resulta de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que el Árbitro Único





debe laudar teniendo como marco legal el Contrato de Servicio de Consultoría Nº 13-2012-PARSALUD/BID, y luego el Código Civil.

- 1.98. Pues bien, en este contexto jurídico, se tiene que en la cláusula 4.4 (a) se señala que, por cada día de ausencia en la obra del personal clave, la penalidad será de S/. 1,000.00 por cada día de ausencia. En la cláusula 4.5 (a) está referida al cambio de personal clave durante la ejecución de la obra, imponiéndose una penalidad de S/. 5,000.00 por cada cambio de personal que solicite.
- 1.99. Cabe mencionar que dicho personal clave lo encontramos en un inicio en el Acta de Sesión de Negociación de Contrato, signado como Apéndice I el cual obra a fojas 565 del archivo electrónico ANEXO 1-C presentado por la ENTIDAD, y el personal clave definitivo lo encontramos en el Apéndice C del Contrato de Servicio de Consultoría Nº 13-2012-PARSALUD/BID, el cual obra a fojas 555 del mencionado archivo electrónico. El personal clave es el siguiente:

APENDICE C

PERSONAL CLAVE Y SUBCONSULTORES - MORARIO DEL PERSONAL CLAVE

VI.1 Recursos Humanos

El Consultor realizará la prestación de los Servicios de Supervisión a través de un equipo de profesionales con la experiencia mínima requerida en supervisión de obras (personal clave), siendo at personal clave mínimo exigible y al período requerido para los Servicios de Supervisión a contratar, distribuidos de la siguiente manera:

PERSONAL CLAVE	NOMBRE	PLAZO DE LOS SERVICIOS
Supervisor Coordinador	Enrique Montenegro Muguerza	
Jefe de Supervisor Centro de Salud Leymebamba	Italo Francisco Miranda Carrillo	240
Jefe de Supervisor Centro de Salud Rodriguez de Mendoza	Miguel Angel Rivera Quiroga	190
Jefe de Supervisor Centro de Salud Ocalli	Yohnny Elias Fernandez Espinioza	270
Jefe de Supervisor Centro de Salud Luya	Eduardo Ramirez Jara	270
Jefe de Supervisor Centro de Salud Tingo	Jorge Atilio Pallin Calvera	210
Jefe de Supervisor Centro de Salud Huampami	Francisco Fernando Aldana de los Rios	150

1.100. La ENTIDAD, a fin de sustentar la penalidad, señala en el Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH elaborado por la Ing. Norma Dorys Esquivel Chávez, lo siguiente:





Penalidades: De acuerdo a los Informes del Coordinador de Obra, se debieron aplicar penalidades al Consultor por ausencia del personal clave en concordancia con la C.E.C. 4.4 (a) y por cambio del personal clave, en virtud de la C.E.C. 4.5 (a). Se presenta un cuadro adjunto a este informe, en donde se detallan las penalidades. El saldo a cobrar al Consultor asciende a S/.12,000.00 (Doce Mil con 00/100 Soles).

Dicho argumento, se repite en la página 14 del escrito de contestación de demanda. Esta es la única información que se tiene para aplicar las penalidades que ascienden en total a la suma de S/. 12,000.00 soles, indicado en el cuadro de Liquidación de Supervisión inserto en el mencionado informe, que la penalidad a aplicar es S/. 7,000.00 por ausencia de personal clave, y S/. 5,000.00 por cambio de personal clave.

- 1.101. En este contexto tenemos que, una la penalidad se aplica cuando el deudor incumple una prestación a su cargo, la cual debe estar previamente establecida y detallada en el contrato. Para tal efecto, resulta necesario que dicho incumplimiento sea probado por el acreedor, en este caso por la ENTIDAD. Así, Osterling y Castillo²⁷ señalan que "resulta innegable que dentro de cualquiera de los sistemas legislativos, bastará que el acreedor pruebe el incumplimiento del deudor para que pueda exigir la penalidad". Entonces, debe existir una prueba indubitable que el CONSORCIO haya incumplido con sus obligaciones contractuales a fin de que pueda aplicársele penalidad alguna. En el presente caso, la ENTIDAD debió haber acreditado: a) la ausencia del personal clave en la obra y, b) el cambio de personal clave en la ejecución de la obra.
- 1.102. A mayor abundamiento, el artículo 1343º del Código Civil señala que la pena es exigible cuando el incumplimiento obedece a causa imputable del deudor. Pero es el caso que dicho incumplimiento, debe ser conocido por el deudor, no debe permanecer oculto; a fin de que, si lo considera necesario, el deudor pueda cuestionar la aplicación de las penalidades. Esto también en virtud del principio de equidad previsto en la cláusula 7.2 del Contrato de Servicio de Consultoría Nº 13-2012-PARSALUD/BID, cuando señala que el contrato debe ejecutarse con equidad sin detrimento de los intereses de cualquiera de las partes.
- 1.103. De lo señalado en el Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH elaborado por la Ing. Norma Dorys Esquivel Chávez, el Árbitro Único aprecia

²⁷ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Compendio de Derecho de las Obligaciones, Palestra Editores, Lima. 2008, pág. 949.



que no se encuentra motivado en lo referente a la aplicación de las penalidades, debido a que no señala a qué Informes del Coordinador de Obra se refiere, qué número de informe tienen²⁸, no señala el nombre del personal clave ausente o que haya sido cambiado, en qué fecha ocurrieron dichos hechos, en cual obra ocurrieron dichos presuntos hechos; agregando además que, no se aprecia que la ENTIDAD haya puesto en conocimiento de manera oportuna al CONSORCIO, el presunto incumplimiento contractual que genere la aplicación de penalidades (contenido en los informes a los que alude la Ing. Esquivel Chávez), esto con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa; motivo por el cual, la ENTIDAD está vulnerando los principios de buena fe y equidad previstos en la cláusula 7 del contrato antes acotado.

1.104. A mayor abundamiento, dichos informes que aplican las penalidades al CONSORCIO, a los que hace referencia la Ing. Esquivel Chávez, han sido presentados dentro de los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD. En efecto, el Árbitro Único ha revisado las 1259 páginas que contiene el Anexo 1-C (archivo electrónico presentado con la contestación de demanda), y a fojas 951 obra el Informe № 010-2012-JBA-PARSALUD/UCT-AI, en el cual se aprecia la aplicación de penalidades de S/. 6,000.00 nuevos soles, por 06 días de ausencia de los supervisores en las obras de Huampami, Leymebamba y Luya, ocurridos en setiembre y octubre²⁹, pero no existe carta o firma de recepción en dicho informe por parte del CONSORCIO, que acredite que tomó oportuno conocimiento de la imposición de dichas penalidades, y menos en qué días ocurrieron dichas inasistencias. A fojas 1025 obra el Informe Nº 008-2013-JBA-PARSALUD/UCT-AI, en el cual se señala la aplicación de penalidad de un día (S/. 1,000.00) por ausencia de personal clave en la obra del C.S. Huampami, sin señalar qué día se produjo dicha ausencia, y menos consta que dicho informe haya sido puesto a conocimiento del CONSORCIO. El último informe es el Nº 093-2013-JBA-PARSALUD/UCT-AI, que obra a fojas 1127 del mencionado archivo electrónico, en el cual se señala la aplicación de una penalidad por S/. 5,000.00 soles debido al cambio de personal clave en el Centro de Salud de Luya, sin más información adicional; sin embargo, tampoco

²⁸ Cabe mencionar que en la Audiencia de Ilustración de Hechos y Declaración Testimonial, la ENTIDAD recién señala en su presentación en power point (láminas 23, 24 y 25), los informes mediante los cuales se aplican las penalidades.

²⁹ No se señala con exactitud las fechas de dicha ocurrencia.





se aprecia que dicho informe haya sido puesto en conocimiento del CONSORCIO.

- 1.105. De la evaluación de los medios probatorios antes analizados, el Árbitro Único concluye que, el CONSORCIO desconoce la causa de las penalidades impuestas por la ENTIDAD, pues no se encuentra probado en el presente proceso arbitral, que la ENTIDAD haya puesto en conocimiento del CONSORCIO el origen de las penalidades impuestas ascendentes a S/. 12,000.00, ni los informes del Coordinador de Obra, hecho que también es señalado por el CONSORCIO en su Carta Nº C-013-SORA-005-19 la cual obra a fojas 26 del archivo electrónico denominado Parte 3, ofrecido como medio probatorio por el CONSORCIO en su escrito de demanda.
- 1.106. Finalmente, cabe agregar que, respecto a lo argumentado por el CONSORCIO con relación a la quinta observación, la ENTIDAD no señala contra argumento en su escrito de contestación de demanda, repitiendo únicamente lo señalado en el Informe Nº 006-2019-MINSA-PRONIS/UO/NDECH elaborado por la Ing. Norma Dorys Esquivel Chávez.
- 1.107. Solamente debemos agregar que, en la Audiencia de Ilustración interviene el abogado de la ENTIDAD, indicando que en el momento de la liquidación se le ha notificado al CONSORCIO dichos informes (a partir del minuto 1:37:06 de la Audiencia) mediante los cuales se calculan penalidades, pero luego señala que no puede acreditarlo con un cargo de recepción. La ENTIDAD no debe olvidar que los hechos que invocan deben ser probados, las partes tienen la carga de la prueba, esto en virtud de lo señalado en el artículo 44 inciso c) del Reglamento de Arbitraje, concordado con el artículo 39º inciso 2 del Decreto Legislativo Nº 1071, cosa que no ha ocurrido con la prueba de notificación de los informes de aplicación de penalidades al CONSORCIO.
- 1.108. En consecuencia, a criterio del Árbitro Único, la quinta observación formulada por la ENTIDAD no resulta atendible; motivo por el cual, al no resultar atendibles las observaciones formuladas por la ENTIDAD, debe aprobarse y pagarse la liquidación del Contrato de Servicio de Consultoría Nº 013-2012-PARSALUD/BID, por la suma ascendente a S/ 198,408.68 (Ciento noventa y ocho mil cuatrocientos ocho con 68/100 soles) incluido IGV, como saldo a favor del Consorcio ACI –CONESUPSA.
- 1.109. Respecto a los intereses demandados por el CONSORCIO, se tiene que toda deuda genera intereses hasta la fecha de pago, siendo la tasa de interés legal





fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 6.4 (c) de las Condiciones Especiales del Contrato de Servicio de Consultoría N° 013-2012-PARSALUD/BID, motivo por el cual, LA ENTIDAD se encuentra obligada al pago de los intereses legales respectivos. Cabe agregar que los intereses legales deberán computarse desde la fecha de presentación del Expediente de Liquidación de Servicios, lo cual ocurrió con la Carta N° 013-SORA-0025-19, recepcionada por la ENTIDAD el 20 de febrero de 2019.

1.110. En consecuencia, deviene **FUNDADA** la primera cuestión controvertida.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1.111. La Segunda Cuestión Controvertida de **EL CONSORCIO** es la siguiente:

Que el Árbitro Único determine a qué parte le corresponde asumir los costos y costas del proceso arbitral.

POSICIÓN DE EL CONSORCIO

1.112. EL CONSORCIO señala que se debe condenar a la Entidad a los costos arbitrales.

1.113. POSICION DE LA ENTIDAD

- 1.114. LA ENTIDAD señala que sea el contratista quien asuma el íntegro de los costos del presente proceso arbitral, ya que conforme a los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin perjuicio que el Tribunal distribuya y prorratee estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 1.115. Agrega que, al haberse realizado una incorrecta liquidación del Contrato de Servicio de Consultoría N°013-2012- PARSALUD/BID por parte del Consorcio ACI-CONESUPSA, corresponde que dicho contratista asuma la totalidad de los costos y costas del presente arbitraje.





POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 1.116. En este punto controvertido, el ÁRBITRO ÚNICO deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. En tal sentido, el ÁRBITRO ÚNICO considera tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.
- 1.117. En vista que las PARTES no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el ÁRBITRO ÚNICO considera que corresponde aplicar supletoriamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- 1.118. El artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 70º.-

El TRIBUNAL ARBITRAL fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del TRIBUNAL ARBITRAL.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el TRIBUNAL ARBITRAL.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 1.119. CAROLINA DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el TRIBUNAL ARBITRAL. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el TRIBUNAL ARBITRAL. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se





refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)". 30

1.120. Asimismo, el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje dispone:

El TRIBUNAL ARBITRAL tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el TRIBUNAL ARBITRAL podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (el resaltado es nuestro)

- 1.121. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante el desarrollo del proceso, que las partes han actuado convencidas de su posición bajo el principio de la buena fe procesal, a pesar de haber sido amparada la pretensión de la parte demandante.
- 1.122. Teniendo en cuenta este hecho, el Árbitro Único es de la opinión de que cada una de las partes asuma en partes iguales los costos del proceso en los que ha incurrido.
- 1.123. De lo actuado se aprecia que los honorarios arbitrales ascienden a la suma de S/. 6,500.00 (seis mil quinientos y 00/100 soles), y los gastos administrativos de la institución arbitral ascendentes a S/. 6,732.00 (seis mil setecientos treinta y dos y 00/100 soles), los cuales han sido pagados por el CONSORCIO en su integridad, subrogándose el pago en lugar de la ENTIDAD, conforme se aprecia en la Comunicación Nº 7, de fecha 14 de setiembre de 2020, suscrita por el Secretario Arbitral, Alex Sandro Salinas Villaorduña. El 50% de dichos gastos en total que correspondía pagar a la ENTIDAD ascendieron a la suma total de S/. 6,616.00 (seis mil seiscientos dieciséis y 00/100 soles), más los impuestos de ley correspondientes. Los pagos efectuados por el CONSORCIO se encuentran acreditados con el escrito número 04 y las cartas del CONSORCIO de fecha 08 de noviembre de 2020 y 17 de diciembre de 2020.
- 1.124. Habiendo el CONSORCIO subrogado en el pago de los costos del proceso, en la proporción que le correspondía pagar a la ENTIDAD, corresponde que ésta última deba reembolsar al CONSORCIO la suma total de S/. 6,616.00 (seis mil

³⁰ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Coordinadores: SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ Alfredo. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.





seiscientos dieciséis y 00/100 soles), más los impuestos de ley correspondientes.

X. CUESTIONES FINALES

- 1. El ÁRBITRO ÚNICO de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios incorporados al proceso arbitral y actuados por las **PARTES**, en consecuencia, el ÁRBITRO ÚNICO declara:
 - Que el ÁRBITRO ÚNICO se constituyó de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
 - Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las reglas procesales dispuestas en la Decisión N° 1 de fecha 25 de febrero de 2020.
 - Que EL CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que LA ENTIDAD la contestó oportunamente.
 - Que LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - Que las PARTES han tenido plena oportunidad y amplitud para presentar y actuar las pruebas aportadas al proceso.
 - Que las PARTES no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
 - Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.
- 2. Asimismo, el ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las PARTES y examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley Peruana de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su





convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

VII. <u>DE LA DECISIÓN</u>

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se aprueba la liquidación del Contrato de Servicio de Consultoría N° 013-2012-PARSALUD/BID presentada por el CONSORCIO ACI - CONESUPSA, por lo que el PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS debe pagar la suma ascendente a S/ 198,408.68 (Ciento noventa y ocho mil cuatrocientos ocho con 68/100 soles) incluido IGV, como saldo a favor del CONSORCIO ACI –CONESUPSA; más los intereses legales que deberán ser calculados desde el 20 de febrero de 2019 hasta la fecha de pago.

<u>SEGUNDO:</u> DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda y ORDENA que cada una de las partes asuma en partes iguales los costos del proceso; en consecuencia, el PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS deberá reembolsar al CONSORCIO ACI – CONESUPSA, la suma total de S/. 6,616.00 (seis mil seiscientos dieciséis y 00/100 soles), más los impuestos de ley correspondientes, por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los costos del proceso arbitral.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

200

Notifíquese a las partes. –

JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO Árbitro Único